FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2022
24 DE OCTUBRE DE 2022

1 *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

> **Segundo**. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
>
> **Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**
>
> **Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas <u>titulares de las unidades administrativas</u>**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.
>
> **Cuarto**. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.
>
> **En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**
>
> **Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República <u>se entenderán como vigentes</u>** y obligarán en sus términos a la institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las

partes a **ratificarlos**, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

> La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

> **Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.
>
> **La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

> **CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. **Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa** para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplie el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: *"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"*, es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., g.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:18 de fecha 21 de octubre de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 24 de octubre de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2022.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

A.1. Folio 330024622002881
A.2. Folio 330024622002949

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

B.1. Folio 330024622002301 – RRA 13425/22
B.2. Folio 330024622002882
B.3. Folio 330024622002917
B.4. Folio 330024622002919
B.5. Folio 330024622002929
B.6. Folio 330024622002930
B.7. Folio 330024622002931
B.8. Folio 330024622002948
B.9. Folio 330024622002966
B.10. Folio 330024622003033
B.11. Folio 330024622003090
B.12. Folio 330024622003111
B.13. Folio 330024622003119
B.14. Folio 330024622003120
B.15. Folio 330024622003121
B.16. Folio 330024622003157
B.17. Folio 330024622003171
B.18. Folio 330024622003182
B.19. Folio 330024622003195
B.20. Folio 330024622003196

C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

C.1. Folio 330024622002883

D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para otorgar o pronunciarse por la información requerida:**

D.1. Folio de la solicitud 330024622003045 – RRA 16034/22

E. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

E.1. Folio 330024622002937
E.2. Folio 330024622002982
E.3. Folio 330024622002983
E.4. Folio 330024622003007
E.5. Folio 330024622003009
E.6. Folio 330024622003011
E.7. Folio 330024622003033
E.8. Folio 330024622003037
E.9. Folio 330024622003038
E.10. Folio 330024622003039
E.11. Folio 330024622003040
E.12. Folio 330024622003041
E.13. Folio 330024622003042
E.14. Folio 330024622003043
E.15. Folio 330024622003044
E.16. Folio 330024622003049
E.17. Folio 330024622003055
E.18. Folio 330024622003056
E.19. Folio 330024622003057
E.20. Folio 330024622003058
E.21. Folio 330024622003060
E.22. Folio 330024622003063
E.23. Folio 330024622003065
E.24. Folio 330024622003066
E.25. Folio 330024622003068
E.26. Folio 330024622003072
E.27. Folio 330024622003073
E.28. Folio 330024622003074
E.29. Folio 330024622003076
E.30. Folio 330024622003077
E.31. Folio 330024622003078
E.32. Folio 330024622003079
E.33. Folio 330024622003080
E.34. Folio 330024622003081
E.35. Folio 330024622003082
E.36. Folio 330024622003083
E.37. Folio 330024622003086
E.38. Folio 330024622003087
E.39. Folio 330024622003089

F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

F.1. Folio de la solicitud 330024622002164 – RRD 1857/22
F.2. Folio de la solicitud 330024622001395 – RRA 7648/22

G. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

G.1. Folio de la solicitud 330024622002954

IV. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2022 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 18 de octubre de 2022.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622002881

[redacted]	
Síntesis	Averiguación previa 16/2010
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:
"Saludos. Se solicita amablemente el ***nombre completo de la persona que fue detenida debido al proceso penal 13/2010 derivada de la averiguacion previa 16/2010*** *de la agencia de Pichucalco, Chiapas por el delito cometido contra servidores publicos, donde se libro orden de aprehension el 12 de marzo del 2010, misma que fue cumplida por detencion. Gracias."* (Sic)

Desahogo de la prevención:
"Saludos. Gracias por responder. Se solicita amablemente especificar cuáles son elementos particulares que la H. Fiscalía necesita para poder responder adecuadamente. Gracias."

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO
CT/ACDO/0649/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de inexistencia del expediente de investigación aludido, así como toda la información relacionada con éste, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación 04/19** emitido por el Pleno del INAI, quien señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, **el acta en el que se haga constar esa declaración**

formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FECOR** manifestó a través de su Delegación Estatal Chiapas encontrar registro de la averiguación previa **PGR/CHIS/PICH/16/2010**, misma que fue **consignada sin detenido** el 25 de febrero del 2010 por el delito de daños y lo que resulte, radicándose en el Juzgado Primero de Distrito en ese estado bajo la causa penal 13/2010.

Por lo tanto, al no contar con una expresión documental que dé cuenta de lo requerido por la parte solicitante, se torna inexistente, por lo que se **instruye** a la **UTAG** a orientar al solicitante formule su solicitud ante el Consejo de la Judicatura Federal (**CJF**).

A.2. Folio de la solicitud 330024622002949

Síntesis	**Constancia de presentación de declaración del Fiscal General de la República**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito la **declaración patrimonial, la declaración de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal de Alejandro Gertz Manero** que estan reguladas en el artículo 30 y 31 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, OIC y UTAG**.

ACUERDO
CT/ACDO/0650/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y **140** de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de inexistencia relativa a la constancia de presentación de declaración fiscal de Alejandro Gertz Manero; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación 04/19** emitido por el Pleno del INAI, quien señala que:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, **el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.**

Lo anterior, toda vez que de la literalidad de ese extracto de la solicitud, se desprende con claridad que el particular requiere una expresión documental que es competencia del Servicio de Administración Tributaria (**SAT**); por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación (**CFF**) en concatenación con el artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales prevén lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación
Artículo 31. Las personas deberán presentar *las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes,* ***declaraciones****, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada* ***a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria*** *mediante reglas de carácter general,* ***enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas****, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.*

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria*, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.*

...

Ley del Impuesto sobre la Renta
Artículo 150*. Las* ***personas físicas*** *que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo,* ***están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.***

...

El particular, debe dirigir ese cuestionamiento ante dicho sujeto obligado, a través de la de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del vínculo electrónico siguiente:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/

De ahí que, **no se cuenta con la información requerida en los archivos de esta Institución**, toda vez que **no se advierte obligación jurídica alguna de resguardar dicha documentación**, puesto que lo requerido **no se vincula con el ejercicio de las funciones que se tienen encomendadas como Fiscalía General de la República**.

Aunado a todo ello, resulta aplicable el Criterio de Interpretación **SO/07/17**, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

> *"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en* ***aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable*** *a la materia de la solicitud;* ***y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos,*** *no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."*

Sin embargo, con la finalidad de **otorgar certeza al particular**, de la búsqueda de la información y facultades conferidas, que se declare la inexistencia, en términos del **artículo 141** de la Ley en cita, de la "*constancia de presentación de declaración fiscal de Alejandro Gertz Manero*". - - - - - - -

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622002301 – RRA 13425/22

La resolución relativa al presente asunto se encuentra al final de la presente acta, signada por los miembros del Comité de Transparencia.

B.2. Folio de la solicitud 330024622002882

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"AKURDOS." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
*"Solicito **todos los criterios de oportunidad firmes que fueron otorgados y sus anexos del 2019 al 11 de septiembre de 2022**, lo anterior sobre los delitos por hechos de corrupción, y los **delitos de encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.***

Cabe destacar que no debo proporcionar nomenclaturas o numero de expedientes ya que eso NO se indica como requisito para realizar solicitudes de acceso a la información pública y tampoco se incluye como un requisito en ninguna de las leyes en materia de transparencia, es decir, en la federal y general. Muchas gracias, favor de enviar esta solciitud a las fiscalias que sean competentes para revisar los delitos por hechos de corrupción y los delitos de encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC y FEMDO**.

ACUERDO
CT/ACDO/0651/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FEMCC** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que la FEMCC, manifestó lo siguiente:

*"[...] Esta FEMCC da **respuesta** en los siguientes términos:*

*La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC) se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregar tal información. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII y XIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[...]*
> *XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público, y** [...]*
> *XIII. . Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Estos dos supuestos se actualizan **en** relación con los criterios de oportunidad relacionados con delitos por hechos de corrupción, cuya investigación es facultad de esta FEMCC con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República. **En primer lugar, la información requerida forma parte de una carpeta tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula una temporalidad de reserva para los criterios de oportunidad, misma que no se ha agotado.***

*El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**) dispone lo siguiente:*

> ***Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***
>
> ***Los registros de la investigación**, así como **todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a las registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, seo citada para comparecer como imputada o sea sujeta de un acta de molestia **y** se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento yo no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> ***Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de <u>un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o</u> estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contada a partir de que dicha determinación haya quedado firme.***

Como se advierte en el primer párrafo del artículo 218 del CNPP, ***sólo las personas que son parte en el proceso penal pueden consultar la información que se encuentra en una carpeta de investigación.*** *El acceso a ella está prohibido para cualquier otra persona. Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada encuentra una imposibilidad jurídica para entregar detalles sobre una carpeta de investigación en curso.*

Por otro lado, como se describe en el última párrafo del art. 218 del CNPP, en casa de la aplicación de un criterio de oportunidad, para efectos de acceso a la información pública se deberá proporcionar una versión pública de tal determinación, pero ***sólo si ya transcurrió un plazo igual al de la prescripción del delito que se trote.*** *Asimismo, el artículo 105 del Código Penal Federal indica que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. Este plazo aún no ha transcurrido, por lo que esta Fiscalía Especializada no cuenta con facultades para entregar la información requerida.*

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, ***en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.*** *Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.*

El propósito de las disposiciones antes citadas es ***salvaguardar la integridad de la investigación. Esto es una condición necesaria para que el Agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la carpeta de investigación pueda cumplir con el fin señalado en el art. 20 de la Constitución: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*** *Si se revelara la información requerida se podría poner en riesgo la investigación: se develaría qué es lo que la autoridad ministerial ya sabe y qué es lo que le hace falta saber, con lo que los involucrados podrían ocultar o destruir pruebas y amedrentar o amenazar a testigos y eventuales colaboradores. Eventualmente, esto podría arruinar la hipótesis delictiva y la línea de investigación que se hubieran planteado. Incluso, sin la posibilidad de allegarse de medios de prueba adicionales, podría resultar imposible continuar con la investigación.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el pública comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que eso información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el

*Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como **estrategias** de comunicación social y divulgación de **información estadística**, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.*

Por lo tanto, se concluye que la información requerida se ubica puntualmente en los supuestos de las frac. XII y XIII del art. 100 de la Ley Federal de Transparencia. En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para cada una de ellas para clasificar lo que se requiere sobre criterios de oportunidad y sus anexos.

a) Artículo 110, fracción XII:

i) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocida en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

***Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación y la eventual reparación del daño.** Principalmente, con la publicación del criterio de oportunidad y sus anexos se revelarían todas las circunstancias de la investigación, como hipótesis delictiva, plan de investigación y resumen de diligencias. Esto daría indicios claros de toda aquello que ya conoce la autoridad, o partir de lo cual puede inferirse todo lo que no sabe. Además, otras personas que pudieran estar relacionadas con la investigación podrían llevar a cabo acciones para ocultar o destruir evidencia que la autoridad no conoce, sustraerse de la justicia o amedrentar, amenazar o poner en riesgo la integridad física de testigos u otros participantes en la conducta que se investiga. En última instancia, todo ello podría representar un obstáculo insalvable para la continuación de la investigación, de modo que se impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional de investigar delitos.*

*ii) Perjuicio que supera el interés público. La carpeta objeto de esta solicitud de información está a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, **en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos.** En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annon, desarrolló esa idea:*

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave*

del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

*Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.** Por lo tanto, hay un interés superior de la sociedad en que se reserve la información para que el Ministerio Público concluya la investigación respecto el interés de un particular en conocer esos datos, cuya publicación pone en riesgo la continuación de la investigación.*

iii) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Pública, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

*La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de la que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.***

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

***b)** Artículo 110, frac. XIII:*

***I. Riesgo real, demostrable e identificable**: El difundir la información requerida contravendría inclusive las derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal, así como las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus artículos 12, 13, 15, 106 y 218, los cuales establecen expresamente que se debe garantizar el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, así como que toda persona debe tener un debido proceso y que se presuma inocente y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, así como que todos los sujetos del proceso penal, tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en una carpeta de investigación. De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el*

ámbito penal y administrativo, respectivamente.

***II. Perjuicio que supera el interés público**: La reserva de la información declarada por esta institución de procuroción de justicia, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que dicha imposibilidad jurídica atiende a dispasiciones formalmente determinadas en las leyes federales.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido pracesa, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

Por lo tanto, la reserva que marca la ley de la información que se encuentra en carpetas de investigación en trámite (incluyendo, en este caso, los criterios de oportunidad) permite que el agente del Ministerio Público a cargo de esa carpeta se cancentre en llevar a cabo su función constitucional de investigar delitos, a fin de que se cumplan los objetivos del sistema penal acusatorio, cuyos beneficios redundan en toda la sociedad. La revelación de la información por el interés de un particular en conocerla lo distrae de este objetivo.

***III. Principio de proporcionalidad**: La reserva de esta Fiscalía General de la República, representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenido en lo indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativo antes citado, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.*

En cansecuencia, la información solicitoda al obrar en carpetas de investigación y que de acuerda a la normativa antes referida, es de mayor beneficio que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, a que prevalezca su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentas o información de una carpeta de investigación, entorpeceria las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza el sujeto obligado.
[..]" (Sic.)

B.3. Folio de la solicitud 330024622002917

[redacted]	
Síntesis	**Nombres o seudónimos de personas extraditadas**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la siguiente información entregando la resolución en formato editable (Word o PDF editable) y la información en Excel.
Se me informe tomando por temporalidad los Gobiernos de Felipe Calderón, Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador, hasta el día de hoy, desglosando por cada Gobierno.
1 Cuántas extradiciones realizó precisando por cada una:
a) ***Nombre del extraditado.***
b) País al que fue extraditado.
c) A qué grupo delictivo pertenece.
d) Por qué delitos fue extraditado.
e) Fecha de extradición.
2 Cuántas extradiciones quedaron (o están, en el caso de López Obrador) pendientes de realizarse, precisando por cada una:
a) ***Nombre de la persona con solicitud de extradición****.*
b) País que solicitó la extradición.
c) A qué grupo delictivo pertenece.
d) Por qué delitos se solicitó la extradición.
e) Se informe si está detenido o aún no.
f) Se informe si la persona promovió alguna acción jurídica para impedir su extradición, y qué tipo de acción legal." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA y OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0652/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencial del ***nombre y en su caso seudónimos o***

apodos de las personas que han sido extraditadas, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya información relacionada con una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera **información confidencial**:*
> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán **clasificarse** como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la

autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*** *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,*** *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto*

publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decaro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[2]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieran y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que lo*

[2] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.
Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.*** *Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral,*** *esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;*** *tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[3]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicos,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[4]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarios* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación.*** *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho al respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,*** *en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

---

[3] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[4] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ...
>
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del articulo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o casos que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.4. Folio de la solicitud 330024622002919

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Se solicita atentamente a la Fiscalia General de la República el siguiente documento:

1. Documento con fecha 22 octubre de 2012 A.P.: ***AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012*** *Oficio: SEIDF/0231/2012 relativo al NO ejercicio del acción penal donde se señalaron delitos de enriquecimiento ilicito cometido en agravio de la administración pública así como el diverso en operaciones con recursos de procedencia ilicita.Donde figuran como responsables en su momento el Ex gobernador de Coahuila Humberto Moreira y otros.*

En virtud de lo anterior y en dado caso que el espacio de la PNT sea insuficiente para proporcionar la documentación, se pone a disposición el correo electrónico: notificacionespntmx@gmail.com para efectos de que se pueda remitir la respuesta en archivos adjuntos o como correo autorizado para compartir mediante servicio de almacenamiento en la nube." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

ACUERDO
CT/ACDO/0653/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, y **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésima Sexta** y **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

De igual forma, robustece a lo anterior lo dispuesto el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establecen lo siguiente:

Artículo 16.
... la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, <u>son estrictamente reservados</u>.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción XII:

I. Es un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

II. **Riesgo de perjuicio**: es necesario precisar que la reserva manifestada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. **Principio de proporcionalidad**: es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Artículo 110, fracción XIII:

I. **Es un riesgo real, demostrable e identificable**: el difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las Leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 16, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 16 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. **Riesgo de perjuicio**: la reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro esta y por lo tanto la eficacia en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la indagatoria como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. **Principio de proporcionalidad**: la reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la averiguación previa y que de acuerdo a la normativa antes referida, no es de interés de interés público, ya que su reserva estricta, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una indagatoria, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Adicionalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal:**

> ***Artículo 225***. *Son delitos contra la* ***administración de justicia****, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> ...
>
> ***XXVIII.-*** *Dar o conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*
>
> ...
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> ***Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa*** *no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ...
>
> *V. Registrar, integrar,* ***custodiar y cuidar la documentación e información*** *que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e* ***impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción,*** *destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Ahora bien, se hace de su conocimiento que esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para afirmar o negar que la indagatoria de su interés se inició en contra de la persona señalada**; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de **averiguaciones previas en contra de una persona física identificada**, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para afirmar o negar que la indagatoria de su interés se inició en contra de la persona señalada actualiza la causal de **confidencialidad** prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera **información confidencial**:*
> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia o procedimiento penal, **afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento.**

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado par el Estado.*
> *[...]*

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]
Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
En toda procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercera, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primera es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene vivo y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos*

constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito a perturbar el orden público.*** *Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.*** *Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral,*** *esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;*** *tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[5]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y*

[5] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de lo persona existen normas que protegen el derecho o la vida o a la privacidad de los gobernados.***[6]

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público* ***y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los* ***fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho,*** *sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernomental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ella, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,* ***referente a la vida privada y los datos personales,*** *el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la informoción que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del orticulo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismas- debe ser tutelado por regla general, solvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la frocción V, del oportodo C, del articulo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.*** *Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de infarmación sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad*** *o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Par último, y confarme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidenciol no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*[7]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada,*** *su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación.*** *Toda persana tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o otaques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,*** *en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencio,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de lo ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
3. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,*** *su familia, su domicilio a su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

[6] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*
[7] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época, Primera Sala.*

4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes a cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita la información.

B.5. Folio de la solicitud 330024622002929

Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"1.La versión publica de toda la **carpeta de investigación** en la cual se determinó no ejercer acción penal en **contra** de la servidora pública **ZUÑIGA PORTILLA ALBA CITLALLI** por la presunta comisión del ilícito de tráfico de influencia."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOC y FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0654/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de**

investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[...]

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con los excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de las demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tuteladas y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[8]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a todo*

[8] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito.*

persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por toda individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello controrie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrito recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre eso materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[9]

[9] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estos condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a lo privacidad de los gobernados.***[10]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Todo persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
5. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
6. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio ***y*** *oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

B. De los ***derechos de toda persona imputada****:*
A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional*, en los términos señalados en este Código.*

[10] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.6. Folio de la solicitud 330024622002930

Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"1.La versión publico de toda la carpeta de **investigación** en la cual se determinó no ejercer acción penal **en contra de** la servidora pública **TRUJILLO HERNANDEZ JORGE ARTURO**por la presunta comisión del ilicito de tráfico de influencia."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOC y FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0655/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la

existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaria atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial:***
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno.*** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*** *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[11]

[11] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.). Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a todo persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por toda individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello controrie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, o toda autoridad y, par ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrito recoge antecedentes de declaraciones sobre los libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primera es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaran la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraran en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*** *Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.*** *Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral,*** *esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;*** *tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente,***

salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.[12]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligada el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento pública puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[13]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
7. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
8. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...
B. De los ***derechos de toda persona imputada****:*
A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***

---

[12] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[13] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionodos, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.7. Folio de la solicitud 330024622002931

Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"1.La versión publica de toda la carpeta de **investigación** en la cual se determinó no ejercer acción penal **en contra** de la servidora pública **ZUÑIGA PORTILLA ALBA CITLALLI** por la presunta comisión del ilícito de uso ilicito de atribuciones y facultades."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOC y FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0656/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de**

investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno.*** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[...]

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otras inherentes al individuo mismo, que deben también ser tuteladas y protegidas, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[14]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda*

[14] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales* ***Colegiados*** *de Circuito.*

*persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicadas, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[15]*

[15] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO*** *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligada el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[16]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada,*** *su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación.*** *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,*** *en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *9.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,*** *su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***
> *10. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada:***
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional,*** *en los términos señalados en este Código.*

[16] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.8. Folio de la solicitud 330024622002948

[redacted]	
Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"1.La versión publica de toda la carpeta de **investigación** en la cual se determinó no ejercer acción penal en **contra** de la servidora pública **BRIONES CASTRO GERARDO RODRIGO** por la presunta comisión del ilícito de tráfico de influencia."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOC y FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0657/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de**

investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial:***
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***. *El derecho a la información será garantizodo por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[...]

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimos etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden pública, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[17]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,*** *pues el artículo 6o. otorga a toda*

[17] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

*persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden pública. Así, la manifestación de los ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primera, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarla, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individua frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecha que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[18]*

[18] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeta pasiva de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[19]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
11. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
12. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
B. De los ***derechos de toda persona imputada:***
A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional*, en los términos señalados en este Código.*

[19] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.9. Folio de la solicitud 330024622002966

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito el desglose de **todas las fosas clandestinas localizadas en Guerrero**, lugar por lugar, con **coordenadas** y **número de expediente**. Cantidad de cuerpos encontradas en cada uno y sexo de las victimas."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC**.

ACUERDO
CT/ACDO/0658/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de las **coordenadas de las fosas clandestinas** localizadas, en términos del **artículo 110, fracciones VII y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésima Sexta** y **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la **prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**
>
> ...
>
> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

<u>Artículo 110, fracción VII:</u>

I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales, Asimismo, al hacer del conocimiento público, las coordenadas geográficas, de los sitios de inhumación clandestina (fosa clandestina), en los que peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, han participado, se daría a conocer el punto especifico de las intervenciones en auxilio del Ministerio Público, puntos que pudieran ser reutilizados por grupos delictivos como sitios de reinhumación clandestina, afectado las investigaciones que aún se encuentran en trámite.

II. Perjuicio que supera el interés público: hacer pública la información de las coordenadas geográficas, las cuales en su mayoría son diligencias realizadas a domicilios particulares, zonas de cultivo o ejidos, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, poniendo en riesgo la integridad de las personas que viven o habitan en dichos domicilios, obstruyendo con ello las diligencias subsecuentes derivadas de las investigaciones, afectando también la misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su

totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

III. Principio de proporcionalidad: se podrían en riesgo las actividades encaminadas a la prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las indagatorias, por lo que resulta necesario reservar las coordenadas geográficas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación, produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio da la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para reutilizar los sitios de inhumación.

Artículo 110, fracción XII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, revelar las coordenadas geográficas, las cuales se encuentran plasmadas en el contenido de los productos periciales que emiten los peritos (dictamen, informe y/o requerimiento), resultados de su intervención, los cuales son remitidos al Ministerio Público, para que reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, asimismo, es un riesgo real revelar coordenadas geográficas de las fosas, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias.

II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las coordenadas geográficas, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las coordenadas geográficas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y principalmente a las personas dueñas o involucradas en los predios donde fueron localizadas las fosas, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar las coordenadas geográficas no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las coordenadas que se encuentran dentro de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

ACUERDO
CT/ACDO/0659/2022:

Ahora bien, por lo que hace a los números de identificación de los expedientes que se aperturaron con motivo de los hechos solicitados por el particular, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de **reserva** de las **nomenclaturas de los expedientes de**

investigación, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Al efecto, se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrian obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaria contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el articulo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es asi porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalia Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondria información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las indagatorias implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese

aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las investigaciones no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las investigaciones no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente

disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

> *Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> *[...]*
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> *Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> *[...]*
> *V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

B.10. Folio de la solicitud 330024622003033

Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito copia electrónica de la **renuncia de Omar Gómez Trejo**"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO
CT/ACDO/0660/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencial de la **firma** contenida en el escrito de renuncia de Omar Gómez Trejo, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Ello, en virtud de que la renuncia realizada por a la citada persona es un acto personal, unilateral y voluntario y no un acto que fue emitido como autoridad, ni en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, la firma plasmada en dicho documento es considerada como un dato personal confidencial de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de entregar la versión pública al solicitante.

Así las cosas, el Comité de Transparencia clasifica la información como confidencial, atendiendo que a la firma, por constituir un dato personal, actualizando la confidencialidad prevista en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, que cita:

Artículo 113. Se considera **información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona identificada o identificable, tanto física como moral, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la **CPEUM**, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. ...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos** personales, además de señalar, que los sujetos obligados serán responsables de dichos datos y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. .Se considera información confidencial:
I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con

lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Es oportuno traer a colación lo señalado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provaquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible par todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, parque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segunda, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicos enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o, antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, panen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una abtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional*

vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público[20].
normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[21]

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10o.) Página: 274 PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues,

[20] 1 Tesis Aislada, I.3o.C.244 C. Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[21] Tesis Aislada. P. LX/2000 . Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privado por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otro persona lo difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

...

VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los dotos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos abligados ***no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los dotas personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo las cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criteria de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento canstitucianal en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelada por regla general, salvo los casos excepcianales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio salicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales****. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*Época: **Décima Época**. Registro: 2000233. **Instancia: Primera Sala**. Tipo de Tesis: **Aislada**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

B.11. Folio de la solicitud 330024622003090

Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"Informar si existe una o más averiguaciones previas o carpetas de **investigación en contra de Carlos Arturo Quintana Quintana.***
En caso de que la respuesta sea afirmativa proporcionar el número de averiguación o carpeta, el o los delitos que se imputan y el estado procesal, es decir si está en trámite, en el archivo temporal, si prescribió el delito o la situación que aplique.
Por favor tomar en cuenta que facilitar estos datos no afecta el curso de una eventual investigación por parte del Estado pues se trata de datos generales donde se reserva la materia de la indagatoria ya que NO se solicitan fechas, nombres de víctimas, lugares, datos de testigos, etc., ni dato que detalle tareas de investigación.
Aunado a lo anterior, es Carlos Arturo Quintana Quintana fue extraditado a Estados Unidos en agosto del 2022. En caso de no existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación es dable para la Fiscalía facilitar la respuesta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0661/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de

una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera **información confidencial**:*
> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno.*** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la**

protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*** *El derecho a la información será garantizada por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a toda aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden pública, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos***

físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[22]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que someton dicho manifestación a inquisición judicial o administrativa, salva que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por toda individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a **manifestar** libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y debe, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarla, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en toda régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para los definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecida una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declarataria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero*

[22] *Tesis Jurisprudencial, 1.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[23]*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento pública puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**[24]*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

*Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, a su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecha a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
*13. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
14. Toda persona tiene derecha a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*

[23] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[24] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.12. Folio de la solicitud 330024622003111

Síntesis	**Información sobre personal de la institución**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
*"La descripción clara y precisa de la **información** que requiero, por favor es la siguiente:*

*a) La (s) especialidades en juicio de amparo o diplomado (s) o taller (es) o curso (s) en materia de juicio de amparo con los **que cuente la servidora pública ADRIANA HUERTA ÁLVAREZ**, quien en función de agente del ministerio público de la federación de la Fiscalía General de la República se encuentra adscrita a la célula I-6, del equipo de investigación y litigación I, de la Unidad de Investigación y litigación en el Estado de México, sede Nezahualcóyotl.*

b) La licenciatura con los que la servidora pública ADRIANA HUERTA ÁLVAREZ cuente y la universidad que le haya expedido el título correspondiente.

c) La especialidad en materia de derechos humanos o los posgrados o los cursos en materia de derechos humanos con los que la servidora pública ADRIANA HUERTA ÁLVAREZ cuente.

d) La Maestría y los posgrados con los que la servidora pública ADRIANA HUERTA ÁLVAREZ cuente.
e) Las asignaturas que haya cursado en la Maestría o en el posgrado con el que la servidora pública ADRIANA HUERTA ÁLVAREZ cuente.

f) Las materias o asignaturas que la servidora pública ADRIANA HUERTA ÁLVAREZ haya cursado en la materia de juicio de amparo durante la licenciatura o el posgrado con los que cuente.

g) Los requisitos académicos que la servidora pública ADRIANA HUERTA ÁLVAREZ cubrió para ingresar en la función ministerial de agente del ministerio público de la federación.

h) Los últimos estudios acreditados en los años 2021 y 2022 con los que la servidora pública ADRIANA HUERTA ÁLVAREZ se haya actualizado en los temas de derecho penal y procesal penal acusatorio y oral o sistema penal acusatorio.

1. Los datos para facilitar la búsqueda de la información requerida.

El nombre de la servidora pública es ADRIANA HUERTA ÁLVAREZ, hasta donde sé presta el servicio de agente del ministerio público de la federación en la Fiscalía General de la República y se encuentra adscrita en calidad de titular de la Célula I-6, del Equipo de investigación y litigación I, de la Unidad de Investigación y litigación en el Estado de México, sede Nezahualcóyotl." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO
CT/ACDO/0662/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**
> ...

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riego real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo/administrativo de esta Fiscalía General de la República, al proporcionar información como se requiere, sería aseverar que dicha persona se encuentra o encontraba adscrita a esta Institución Federal en la realización de diversas actividades , lo cual pone en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, si

cuenta con acceso a información relativa a operativos, turnos de asuntos, información de personal sustantivo, así como aquella que es inherente a las facultades de los Agentes de Ministerio Público de la Federación.

Derivado de lo anterior y toda vez que, al ser identificados podrían ser objeto de amenazas, represalías o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas en la investigación y persecución de los delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información que haga identificable al personal que es o fue sustantivo/administrativo de la Institución, ya que proporcionar algún dato que asevere su adscripción, pone en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que realiza o realizó este tipo de personas, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

B.13. Folio de la solicitud 330024622003119

[redacted]	
Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Informar si existe una o más averiguaciones previas o carpetas de **investigación en contra de José Rodolfo Escajeda.***
En caso de que la respuesta sea afirmativa proporcionar el número de averiguación o carpeta, el o los delitos que se imputan y el estado procesal, es decir si está en trámite, en el archivo temporal, si prescribió el delito o la situación que aplique.
Por favor tomar en cuenta que facilitar estos datos no afecta el curso de alguna investigación por parte del Estado pues se trata de datos generales donde se reserva la materia de la indagatoria ya que NO se solicitan fechas, nombres de víctimas, lugares, datos de testigos, etc., ni dato que detalle tareas de investigación.
Aunado a lo anterior, José Rodolfo Escajeda fue extraditado a Estados Unidos en diciembre del 2011 y en ese país fue sentenciado a permanecer 35 años en prisión y se debe privilegiar el derecho humano de acceso a la información. En caso de no existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación por parte del Ministerio Público de la Federación también es dable para la Fiscalía facilitar esa respuesta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0663/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera **información confidencial**:*
> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*** *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirada en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando lo moral, la paz pública, el derecho de terceros, o*

bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[25]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercera, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarla, aunque con ello contraríe otros farmos de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, par ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórico sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidas de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaran el siglo XIX, tenemos que se hicieran y entraron en vigor diversas cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todas de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todas respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con la que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercera, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*** *Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrada con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

[25] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.*** *Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral,*** *esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;*** *tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[26]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la último parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[27]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
15. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
16. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

[26] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C. Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[27] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

*B. De los **derechos de toda persona imputada:***
*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en** los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por la que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.14. Folio de la solicitud 330024622003120

[redacted]	
Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"Informar si existe una o más averiguaciones previas o carpetas de **investigación en contra de Oscar Alonso Escajeda Candelaria.***
En caso de que la respuesta sea afirmativa proporcionar el número de averiguación o carpeta, el o los delitos que se imputan y el estado procesal, es decir si está en trámite, en el archivo temporal, si prescribió el delito o la situación que aplique.
Por favor tomar en cuenta que facilitar estos datos no afecta el curso de alguna investigación por parte del Estado pues se trata de meros datos generales donde se reserva la materia de la indagatoria ya que NO se solicitan fechas, nombres de víctimas, lugares, datos de testigos, etc., ni dato que detalle tareas de investigación.
Aunado a lo anterior, Oscar Alonso Escajeda Candelaria fue extraditado a Estados Unidos el 17 de abril del 2009 y en ese país fue sentenciado a permanecer 27 años en prisión; también debe valorarse privilegiar el derecho humano de acceso a la información.
En caso de no existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación por parte del Ministerio Público de la Federación, también es dable para la Fiscalía facilitar la respuesta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0664/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*** *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y concelación de los mismos, osí como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), especificamente en su articulo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimisma se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de las demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masiva, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o*

bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[28]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, aponible par todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estada, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarla, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecha oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propio naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sabre las libertades del hombre, y preciso que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre eso materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hambre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente camo texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativas relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y los discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecha de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medias masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con la que al respecto se ha regulado en atros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

[28] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

Ella permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esta es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[29]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por la que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[30]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecha a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en lo de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
17. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
18. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

[29] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[30] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional,** en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.15. Folio de la solicitud 330024622003121

Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"Informar si existe una o más averiguaciones previas o carpetas de **investigación en contra de Carlos Arturo Quintana Quintana.***
En caso de que la respuesta sea afirmativa proporcionar el número de averiguación o carpeta, el o los delitos que se imputan y el estado procesal, es decir si está en trámite, en el archivo temporal, si prescribió el delito o la situación que aplique.
Por favor tomar en cuenta que facilitar estos datos no afecta el curso de una alguna investigación por parte del Estado pues se trata de datos generales donde se reserva la materia de la indagatoria ya que NO se solicitan fechas, nombres de víctimas, lugares, datos de testigos, etc., ni dato que detalle tareas de investigación.
Aunado a lo anterior, es Carlos Arturo Quintana Quintana fue extraditado a Estados Unidos en agosto del 2022. En caso de no existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación por parte del Ministerio Público de la Federación también es dable para la Fiscalía facilitar la respuesta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0665/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera **información confidencial**:*
> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió lo necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de bueno fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o*

bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[31]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorgó a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por toda individua, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propio naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*** *Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

[31] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar lo moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[32]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[33]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
19. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
20. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

---

[32] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[33] *Tesis Aislada, P.* ***LX/2000****, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
(...)

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.16. Folio de la solicitud 330024622003157

[redacted]	
Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
José Luis Chávez Martínez...
": Se sirva informar por conducto de la Agencia del Ministerio Público de la Federación titular de la Célula B-VIII-2 en Guadalajara, de la Delegación Estatal en Jalisco, de la Fiscalía General de la República, si existe alguna ***investigación*** *criminal en* ***contra*** *del suscrito o de la moral* ***ACABADOS Y SERVICIOS LLENAMEX S.A. DE C.V****., de la que soy accionista por parte del Agente del Ministerio Público en ejercicio de sus facultades en donde hubiere dictado medidas de protección que tuvieran por objeto ceder la administración general de la empresa en favor de persona alguna o bien, de dejar sin efectos medidas precautorias."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0666/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona **física y/o moral** identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona **física** o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*
> ***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*
> ...
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
> ***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***
> ***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona****, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o* ***posesiones****, sina en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, asi como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), especificamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En toda procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, osimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en las términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR***

HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[34]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieran y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a la larga de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Supremo que reconociera el derecho del hombre a extemar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho*

[34] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*
Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[35]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[36]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias orbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos injerencios o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

[35] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[36] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Artículo 17.
*21. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
22. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.17. Folio de la solicitud 330024622003171

[redacted]	
Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"De conformidad con los artículos 4, 6, 7, 15, 16, 18 y 23 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reglamentaria del artículo 6° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de la manera más atenta si del año 2021 a 2022 se ha iniciado carpeta de investigación en contra de "HIDROSAG" S.A de C.V." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0667/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona **moral** identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona **física** o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción III** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar

la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:*
> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
> *[...]*
> ***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno**. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*
> ...
> ***Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
> ***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***
> ***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su procesa de toma de decisiones o información que pudiera afector sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado par el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), especificamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Articula 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de*

información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden pública, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[37]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicas para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaran la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y los discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparada con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el*

[37] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.
Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el sólo hecho de expresar las ideas.*** *Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral,*** *esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;*** *tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden pública. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[38]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional* ***y*** *en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichas intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento pública puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicos,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[39]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada,*** *su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación.*** *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,*** *en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
23. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,*** *su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***
24. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

[38] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001. Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[39] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000. Novena Época, Pleno.*

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.18. Folio de la solicitud 330024622003182

Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Saludos. Se solicita amablemente si en los depósitos vehiculares de la delegación de la H. Fiscalía de Veracruz se encuentra o estuvo resguardado el camión marca Kenworth, modelo T800B 2014, número de serie (...), color blanco, clave vehicular (...), VIN (...) de la empresa Obras y Comercialización de la Construcción S.A. de C.V. con domicilio en (...), código postal (...) y RFC (...), con una bomba de concreto montada.
Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO
CT/ACDO/0668/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona **moral** identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona **física** o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se

ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción III** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera **información confidencial**:*
> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
> *[...]*
> ***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*
>
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
> ***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***
> ***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona****, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la

autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*** *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,*** *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junta a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individua mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto*

publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segunda del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a toda aquel que, inclusa, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información mosivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz público, el derecho de terceros, o bien, provaque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los articulos 6o. y 7o. de la Constitución General de la Repúblico. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tonto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[40]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. *pues el articula 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicho manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que atoquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, lo manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individua, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los articulas 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho o manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicor escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y debo, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y creor intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento: de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre los libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicas para los definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de los ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en los luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconace derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al articulo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y los discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información aportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medias masivos de comunicación. Conforme a la evolución del articulo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupada porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercera, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*** *Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del articulo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la*

[40] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.
Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.*** *Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral,*** *esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;*** *tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[41]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estos condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[42]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación.*** *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilia a en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
25. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***
26. Todo persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias a esos ataques.

[41] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[42] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantia de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ...
>
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, **independientemente** de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.19. Folio de la solicitud 330024622003195

Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito saber que **documentos tienen en sus archivos acerca de Armando Herrera Guzmán y/o Armando Pascual Herrera Guzmán** como gestor y/o representante de grupos campesinos, ejidatarios."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO
CT/ACDO/0669/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de**

investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno.*** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[...]

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con los excepciones que fijan la Constitución, este Código y lo legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resorcir los daños morales, inspirado en un principio de bueno fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y una de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando lo moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[43]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorgo a toda*

[43] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrado como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraran en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratorio correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, lo cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden pública. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[44]

[44] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**[45]*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

*Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene **derecha** a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
*27. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio a su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su hanro y reputación.***
28. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su respansabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señaladas en este Código.*

[45] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.20. Folio de la solicitud 330024622003196

[redacted]	
Síntesis	**Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito saber que documentos tienen en sus **archivos acerca de Armando Herrera Guzmán y/o Armando Pascual Herrera Guzmán** como gestor y/o representante de grupos campesinos, ejidatarios,"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0670/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable, conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de**

investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno.*** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[...]

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y una de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[46]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda*

[46] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y preciso que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primera es la Declaración de las Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaran la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el ***contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas.* ***Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esta es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[47]

[47] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligada **el** Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**[48]*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

*Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecha a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
*29. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
30. Toda persona tiene derecha a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...
*B. De las **derechos de toda persona imputada**:*
*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitido por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

---

[48] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024622002883

Síntesis	**Documentos relacionados con cumplimientos a recursos de revisión**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada parcialmente como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"REKU
HOLA QUIERO QUE ME ENVIEN TODOS LOS DOCUMENTOS DE RESPUESTA A PETICIONARIOS DERIVADOS DE UN RECURSO DE REVISIÓN DE 2019 A LA FECHA EN DONDE EL INAI DETERMINÓ REVOCAR LA INFORMACIÓN. ES DECIR QUE ME ENVIÉN LA RESPUESTA QUE CORRESPONDA AL CUMPLIMIENTO YA QUE ESTAS RESPUESTAS NO ESTAN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0671/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación y testado de confidencial de diversos datos contenidos en los documentos solicitados, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública de las documentales requeridas, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado,

encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, mismo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial:***
> *I.* ***La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> ...
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello*

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
>
> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
> *I.* ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
> *II.* ***La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,*** *de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la **CPEUM**, que establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> ...
> **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
> ...
>
> **ARTÍCULO 16. ...**
> **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos** personales, además de señalar, que los sujetos obligados serán responsables de dichos datos y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

> **Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Es oportuno traer a colación lo señalado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, a saber:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En*

efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisada, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones par el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público[49].

normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[50]

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el

[49] 1 Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[50] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislado Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274 PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho o la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivos, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregado a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad

que persiguen, por estar encaminados o la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Ampara directa 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

...

VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecto al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales,***

*el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para otorgar o pronunciarse por la información requerida:

D.1. Folio de la solicitud 330024622003045 – RRA 16034/22

La resolución relativa al presente asunto se encuentra al final de la presente acta, signada por los miembros del Comité de Transparencia.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0672/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

E.1. Folio 330024622002937
E.2. Folio 330024622002982
E.3. Folio 330024622002983
E.4. Folio 330024622003007
E.5. Folio 330024622003009
E.6. Folio 330024622003011
E.7. Folio 330024622003033
E.8. Folio 330024622003037
E.9. Folio 330024622003038
E.10. Folio 330024622003039
E.11. Folio 330024622003040
E.12. Folio 330024622003041
E.13. Folio 330024622003042
E.14. Folio 330024622003043
E.15. Folio 330024622003044
E.16. Folio 330024622003049
E.17. Folio 330024622003055
E.18. Folio 330024622003056
E.19. Folio 330024622003057
E.20. Folio 330024622003058
E.21. Folio 330024622003060
E.22. Folio 330024622003063
E.23. Folio 330024622003065
E.24. Folio 330024622003066
E.25. Folio 330024622003068
E.26. Folio 330024622003072
E.27. Folio 330024622003073
E.28. Folio 330024622003074
E.29. Folio 330024622003076
E.30. Folio 330024622003077
E.31. Folio 330024622003078
E.32. Folio 330024622003079
E.33. Folio 330024622003080
E.34. Folio 330024622003081
E.35. Folio 330024622003082
E.36. Folio 330024622003083
E.37. Folio 330024622003086
E.38. Folio 330024622003087
E.39. Folio 330024622003089

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622002937 27/10/2022 De acuerdo a Ley General de Transparencia solicito consultar documentos y/o bases de datos, en su versión pública, que incluyan información sobre todos los aseguramientos vinculados a trata de personas llevados a cabo en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez (Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México) entre los años 2000 y 2022. En específico, solicito: - Número de aseguramientos y fecha en la que se realizaron. - Autoridad responsable de los aseguramientos. - Zona del aeropuerto en la que fueron detectados los hechos ilícitos. - Razones sociales de las empresas arrendatarias o propietarias del local en el que fueron localizados. - Favor de incluir como anexo toda información relacionada con trata de personas en México que se pueda localizar en sus archivos. (sic)	Solicitada por derivación tardía a la **OM**
Folio 330024622002982 24/10/2022 Saludos. Se solicita amablemente la carpeta de investigacion de manera electronica del caso Florence Cassez e Israel Vallarta. Gracias.	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FEMDO**
Folio 330024622002983 24/10/2022 La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el DOF en 2017, requiere que la FGR crea un Registro Nacional del Delito de Tortura. ¿Cuál es el estatus actual de dicho registro? ¿Qué pasos ha realizado la FGR para que dicho registro comience a operar? ¿Hay una fecha estimada en que dicho registro comenzará a operar?	Solicitada por análisis a la respuesta de la **OM**
Folio 330024622003007 24/10/2022 Descripción de la solicitud: POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR AUSTEDES SEAN TANAMABLES DE PROPORCIONARME MI EXPEDIENTE LABORAL DE MIS AÑOS DE SERVICIO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR) EN ESE ENTONCES, INGRESANDO EL 16 DE ENERO DE 1989 COMO AUXILIAR DE INVENTARIOS, YA QUE DICHA INFORMACION NO APARECE EN MI HISTORIAL DE COTIZACION Y ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA REALIZAR LOS TRAMITES PARA MI PENSION. ANEXO MIS DATOS PERSONALES ASI COMO FICHA DE FILIACION Y	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
OFICIO DE NOMBRAMIENTO: JOSE MARTIN SOLORIO SANCHEZ NSS 80865995197 CURP: SOSOM590521HDFLNR00 RFC: SOSM590521-MQA CEL- 55-74-50-14-79 CORREO jsolorio59@hotmail.com Datos complementarios: EN ATENCION A MI SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 330024622002599 MISMA OUE SE CAPTURO DE MANERA MANUAL Y TODA VEZ QUE NO RECIBI EL CORREO CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIQN ADICIONAL, ME PERMITO PRESENTAR ESTA NUEVA SOLICITUD ADJUNTANDO MI IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE. SOLICITO TAMBIEN QUE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD SE PONGA A MI DSIPOCICION LO MAS CERCANO A MI DOMICILIO UBICADO EN LA ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA. LA SOLICITUD ES EN COPIA SIMPLE.	
Folio 330024622003009 24/10/2022 ¡Buenas tardes! Desde 2016 hasta la fecha más reciente disponible, quiero saber la cantidad de ciudadanos o residentes permanentes de EEUU que han sido arrestados en los puertos fronterizos en la frontera Arizona-Sonora después de que se descubrieran armas y/o munición en sus vehículos. Quiero que los datos sean desglosados por año y mes, y que se proporcionen en formato .csv u otro que se puede leer por Excel. En cada uno de los casos, también quiero saber la cantidad de armas y munición incautada (e.g. 2 pistolas y 50 balas). ¡Gracias!	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003011 24/10/2022 Descripción de la solicitud: Solicito 1.- Protocolo General en caso de Sismos o documento homologo donde se establezca que deben hacer en caso de sismo en su inmueble principal o sede, que actividades o acciones realiza la unidad de protección civil de esa institucion. Datos complementarios: Para la FGR debe estar en la Direccion General de SEguridad Institucional Para la SSPC debe tener la Coordinacion Nacional de Proteccion Civil	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003033 31/10/2022 Solicito copia electrónica de la renuncia de Omar Gómez Trejo	Solicitada por análisis en la **UTAG**
Folio 330024622003037 26/10/2022 Solicito que se me informe cuántas investigaciones por robo de trenes se presentaron o iniciaron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de septiembre del 2022. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron, en qué municipios de Puebla ocurrieron los robos, cuántas personas aseguraron por los robos, cuántas de las personas aseguradas fueron puestas en libertad por los robos a los trenes, razones por las que pusieron en libertar a los presuntos responsables del robo de los trenes, cuántos siguieron detenidos por los robos, razones por las que siguieron asegurados los presuntos responsables del robo de trenes, qué objetos les aseguraron a las	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
personas detenidas, cuántos objetos les aseguraron a cada una de las personas detenidas.	
Folio 330024622003038 26/10/2022 Solicito que se me informe cuántas denuncias se interpusieron durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de septiembre del 2022 en el estado de Puebla por delitos relacionados al robo de hidrocarburo o combustibles. De lo anterior solicito un listado divido en de forma mensual en el año antes mencionado en el que se detalle fecha de inicio de la atención, de ser el caso fecha de la última actualización de la denuncia, número de atención o de denuncia, unidad de atención inmediata que recibió la denuncia, unidad administrativa que recibió la denuncia, delito específico por el que se interpuso la denuncia, municipio del estado de Puebla dónde se interpuso la denuncia. También cuántas personas fueron puestas en libertad, razones por las que las pusieron en libertad, cuántas fueron sentenciadas, motivo por las que las sentenciaron.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003039 26/10/2022 Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLS o CSV, cuántos plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizajes ilegales localizaron en Puebla, durante el período del 1 de enero del 2011 al 30 de septiembre del 2022. De lo anterior, pido un listado desglosado de forma mensual en los años pedios que especifique el municipio donde detectaron los plantíos y pistas de aterrizaje, superficie de cada cultivo y pista, así como acciones que se tomaron en cada uno de los puntos antes solicitados. También pido que me den a conocer un listado de cómo se posicionó Puebla a nivel nacional en el periodo de tiempo antes mencionado, respecto a los plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizaje ilegales localizados por entidad federativa. Pido conocer cuántos kilogramos aseguraron de estupefacientes, narcóticos y drogas, de ser el caso precisar de qué tipo fueron, durante el período del 1 de enero del 2011 al 30 de septiembre del 2022. Aunado a lo anterior, solicitó un listado dividido de forma mensual en el año pedido en el que se detallen los municipios donde aseguraron las drogas, cuántas personas aseguraron, de ser el caso aclarar sí tenían nexos con el crimen organizado y a qué organizaciones pertenecían, así como qué objetos les aseguraron a los detenidos.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003040 26/10/2022 Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLS o CSV, cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo, cuántos vehículos aseguraron y cuántas tomas clandestinas detectaron en Puebla durante el período del 1 de enero del 2011 al 30 de septiembre del 2022. De lo anterior pido un listado divido de forma mensual en cada uno de los años solicitados con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos y la detección de tomas clandestinas. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, qué objetos les aseguraron, de ser el	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, de la totalidad de las personas aseguradas especificar la edad de los detenidos, sexo de los detenidos, también detallar cuántos fueron puestos en libertad, motivo de las liberaciones.	
Folio 330024622003041 26/10/2022 Solicito que se me informe en cuántas ocasiones se emitieron la Alerta Amber en el estado de Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de septiembre del 2022. De lo anterior solicito un listado divido de forma mensual en el año antes mencionado que detalle cuántos hombres y mujeres se localizaron, cuántos se mantienen como desaparecidos, en el caso de los localizados especificar por sexo y año cuántos fueron con vida y cuántos muertos, en cuál municipio los localizaron, precisar a cuántas personas detuvieron por las desapariciones, de ser el caso especificar en qué parte del país se detuvieron a las personas, detallar qué tipo de objetos se les aseguraron a los detenidos, de la totalidad de detenidos cuántos fueron puestos en libertad y motivos de la liberación.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003042 26/10/2022 Solicito que me informe cuántas denuncias por trata de persona recibieron del estado de Puebla en el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de septiembre del 2022. De lo anterior solicito un listado divido de forma mensual en el año antes mencionado en los que se detalle por sexo a cuántas víctimas localizaron, cuántas se mantienen como desaparecidas, en el caso de las víctimas localizadas cuántas fueron con vida y cuántas muertas, en qué parte del país localizaron a las víctimas, a cuántas personas detuvieron por trata de persona, en qué parte del país los detuvieron, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántas fueron puestas en libertad y por qué motivo.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003043 26/10/2022 Solicito que se me informe cuántos elementos de la PGR o FGR murieron o fueron heridos en servicio durante el período del 1 de enero del 2011 al 30 de septiembre del 2022 en el estado de Puebla. De lo anterior pido un listado detallado de cuántos elementos fallecieron o fueron heridos en servicio y el cargo que desempeñaban, divido de forma mensual en el año solicitado con detalle en qué municipio fallecieron o los hirieron, de ser el caso los motivos por los que fallecieron o tipo de herida, cuántas personas resultaron aseguradas por el fallecimiento o las heridas de los agentes, de la totalidad de personas aseguradas detallar cuántas fueron menores de edad, qué objetos se les aseguraron a las personas aseguradas por el fallecimiento o heridas del agente, de la totalidad de personas aseguradas cuántas fueron condenadas y cuántas fueron puestas en libertad, así como el motivo de la liberación de las personas aseguradas.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003044 26/10/2022 De la manera más atenta solicito la siguiente información: 1.- ¿Cuántas denuncias se presentaron ante la Procuraduría General de la República (PGR) en contra del ciudadano Alejandro Gertz Manero, actual titular de la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 18 de enero de 2019? 2.- ¿Cuántas denuncias se han presentado en la Fiscalía General de la	Solicitada por análisis en la **UTAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
República (FGR) en contra del ciudadano Alejandro Gertz Manero, actual titular de la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 18 de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2022? 3.- ¿Cuántas carpetas de investigación se abrieron en la Procuraduría General de la República (PGR) en contra del ciudadano Alejandro Gertz Manero, actual titular de la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 18 de enero de 2019? 4.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en la Fiscalía General de la República (FGR) en contra del ciudadano Alejandro Gertz Manero, actual titular de la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 18 de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2022? De antemano muchas gracias por las respuestas.	
Folio 330024622003049 26/10/2022 SE ANEXA DOCUMENTO	Solicitada por búsqueda exhaustiva en **AIC**
Folio 330024622003055 27/10/2022 Descripción de la solicitud: Solicito el documento "Plan de Investigación Ministerial" presentado por la Fiscalía General de la República en la XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, realizada el 11 de diciembre de 2020. El documento se menciona en el Acuerdo CNPJ/XLV/04/2020. Datos complementarios: http://www.cnpj.gob.mx//Sesin%20Ordinaria/XLIV%20Asamblea%20Plenaria%20de%20la%20Conferencia%20Nacional%20de%20Procuraci%C3%B3n%20de%20Justicia.pdf	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003056 27/10/2022 Solicito las actas, minutas y acuerdos de los seis Encuentros Nacionales de Analistas de Información que se han realizado. Los encuentros o reuniones (no hay una nomenclatura homologada) se mencionan en los Informe de Actividades de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, siendo mencionado por última vez en el Informe de agosto-noviembre 2021).	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003057 27/10/2022 Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el articulo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Favor de indicar la relación de la Compra de todos los Medicamentos adquiridos por el FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ANTES PGR) en el periodo de SEPTIEMBRE del 2022. DATOS REQUERIDOS ÚNICAMENTE: Mes de compra, Descripción completa y clara de cada medicamento comprado, Número de piezas compradas, entregadas y facturadas por cada medicamento, Precio por pieza de cada medicamento comprado, entregado y facturado, Importe total por	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
medicamento comprado, entregado y facturado, Proveedor (o distribuidor) que vendió el medicamento, Tipo de compra (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación restringida) según corresponda, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa o Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura por medicamento, Almacén o Unidad Médica, Centro de salud u Hospital al que fue entregado el medicamento. Con base al Artículo 132 (segundo párrafo), favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel) Por favor no referenciar a COMPRANET; en la presente solicitud no se pide información sobre resultado de convocatorias o fallos, sino los medicamentos adquiridos en el periodo SEPTIEMBRE del 2022. FAVOR NO MANDAR FALLOS, SOLO COMPRA REAL EJERCIDA Muchas gracias	
Folio 330024622003058 27/10/2022 Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124,125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se solicitan lo siguiente en formato Excel 1.-Kilogramos de mariguana, cocaína, heroína, goma de opio, metanfetamina y fentanilo asegurado en los estados y municipios de la República en los años 2000,2001, 2002,2003,2004,2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022. 2.- Número de laboratorios clandestinos dedicados a la elaboración de droga sintética y precursores quimicos asegurados en los estados y municipios de la República en los años 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022. 3.- Número de laboratorios clandestinos dedicados a la elaboración de metanfetamina y precursores químicos asegurados en los estados y municipios de la República en los años 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022. 4.-Número de laboratorios clandestinos dedicados a la elaboración de fentanilo y precursores químicos asegurados en los estados y municipios de la República en los años 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022. 5.-Número y tipo de armamento bélico confiscado en los estados y municipios de la República en los años 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003060 27/10/2022 Saludos. Se solicita amablemente la versión electrónica de la carpeta de investigación de la Guarderia ABC ubicada en Hermosillo, Sonora. Gracias.	Solicitada por análisis a la respuesta de la

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
	FECOR
Folio 330024622003063 24/10/2022 Se me expida copia certificada de los siguientes documentos: 2.- Consistentes en copias certificadas de la totalidad de mis identificaciones que obran agregadas en autos de la carpeta de investigación FED/JAL/0002710/2017 de la entonces Agencia 14 Décimo Cuarta Investigadora Guadalajara de la entonces Procuraduría General de la Republica con sede en Guadalajara, Jalisco. Entre las cuales obra agregado el pasaporte estadounidense de Araceli González Pacheco. Esto en virtud de que son indispensables para aportarlos como prueba al juicio de amparo 1462/2022 del Juzgado Séptimo de Distrito en materia administrativa, civil y del trabajo del tercer circuito, promovido por Araceli González Pacheco, en contra de diferentes órganos de esta autoridad, y donde el suscrito figuro como autorizado en amplios términos.	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FECOR**
Folio 330024622003065 27/10/2022 Descripción de la solicitud: Solicito el Informe de las acciones ante el Sistema Nacional de Búsqueda mencionado en el Acuerdo CNPJ/XLIII/05/2020 de la XLIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ) y que establece: "Asuntos Generales [...] INFORME DE LAS ACCIONES ANTE EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Las y los integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia toman conocimiento del informe presentado por el Fiscal General del Estado de San Luis Potosí en su carácter de representante ante el Sistema Nacional de Búsqueda de las diversas acciones implementadas por el referido Sistema en materia de búsqueda de personas. Particularmente, lo relativo a la participación de esta Conferencia en la Primera Asamblea Extraordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda celebrada el 27 de agosto del 2020 en que se aprobó, por mayoría, el Protocolo Homologado de Búsqueda." Al respecto, solicito información sobre las reuniones, comunicaciones oficiales (correo electrónico, oficios, etc.), por medio de las cuales las y los integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia hayan opinado el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Asimismo, el documento o acta, minuta de la reunión por medio de la cual se haya aprobado la postura de la CNPJ respecto al Protocolo mencionado y el sentido del voto que emitiría el representante de la CNPJ en el Sistema Nacional de Búsqueda. ASolicito los otros informes de las acciones ante el Sistema Nacional de Búsqueda que se hayan realizado por la CNPJ y/o por la Fiscalía General Estatal representante ante el Sistema Nacional de Búsqueda . Datos complementarios: http://www.cnpj.gob.mx//Sesin%20Ordinaria/XLIII%20Asamblea%20Plenaria%20de%20la%20Conferencia%20Nacional%20de%20Procuraci%C3%B3n%20de%20Justicia.pdf	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622003066 27/10/2022 Se solicita lo siguiente: 1. La relación de carpetas de investigación/ averiguaciones previas por tala ilegal del 2015 a la fecha en el Edomex. Desglosar por: A. Mes B. Año C. Entidad federativa 2. La relación de madera asegurada, proveniente de tala ilegal del 2015 a la fecha en el Estado de México. Desglosar por: A. Kilos (o metros) B. Año C. Municipio D. Entidad 3. La relación de personas detenidas por este sujeto obligado debido a tala ilegal del 2015 a la fecha en el Edomex. Desglosar por: A. Mes B. Año C. Municipio D. Entidad Favor compartir la información en formato xls (excel) de ser posible.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003068 28/10/2022 Descripción de la solicitud: ¿Cuántas denuncias o averiguaciones previas se han iniciado en contra del ex presidente Enrique Peña Nieto? Favor de anexar soporte documental con que se cuente. Datos complementarios: Para el periodo de 2017 a la fecha.	Solicitada por análisis en la **UTAG**
Folio 330024622003072 28/10/2022 SE ANEXA PDF	Solicitada por falta de respuesta de la **AIC**
Folio 330024622003073 28/10/2022 Información a los siguientes cuestionamientos: 1. ¿Se ha logrado obtener alguna sentencia de los hechos ocurridos en fecha 21 de agosto de 2020 donde perdiera la vida Juan Nelsio Espinoza Menera? 2. Dentro de la investigacion que realia la Fiscalia General de la Republica, ¿que personal está encargado de realizar actas de necropsia? 3. ¿Cuales son las actas que se anexan al Informe Policial Homologado? 4. Dentro de las investigaciones que realiza la Fiscalia General de la Republica, ¿que personal es el encargado de realizar el dictamen de necropsia?	Solicitada por alcance de respuesta de la **FEMDH**
Folio 330024622003074 28/10/2022 Descripción de la solicitud: El día 4 de agosto del 2022 realicé una denuncia de manera presencial, en las oficinas de la FGR, en Guadalajara, Jalisco, ésta se canalizó a la Célula de investigación 4-VI, de Zapopan, con la carpeta de investigación: FED/JAL/ZAP/0002600/2021, ratificada el 9 de agosto del 2022 a las 14 horas. El día de hoy acudí a las oficinas de la delegación de la FGR en Zapopan, donde me comentaron que ya había sido enviado todo a México y que "ya debería estar en proceso de investigación", además, que solo quedaba esperar a que se contactaran conmigo vía correo electrónico o por celular. Cuento con mucha más información que será muy útil para la investigación de mi asunto, pero no tengo medio de contacto con nadie que le esté dando seguimiento. En esta solicitud requiero: 1) El nombre de la oficina, teléfono institucional y extensión donde se encuentra el seguimiento del caso. 2) El nombre de alguno o varios responsables de darle seguimiento y/o con quien me pueda comunicar y compartir información, así como su correo electrónico institucional. 3) Horario de atención. 4) El número de expediente o clave	Solicitada por falta de respuesta de la **FECOR**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
con la que podré referirme a ese asunto. Datos complementarios: Anexo la información sobre el caso en el documento adjunto.	
Folio 330024622003076 28/10/2022 cuantas agresiones, de tipo fisicas,amenazas, hostigamiento directo o a familiares, crimimnalizacion, desprestigio, injurias, difamación, calumnias, desapariciones y asesinatos , se han registrado en el año 2022, hacia las asociaciones civiles, organizacion de la sociedad civil o colectivos que realizan actividades de defensa y respeto de los derechos humanos, y que se encuentran registrados y dados de alta en el sat como AC, ONG Y OSC, por cada estado de la República Mexicana.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003077 28/10/2022 Cual es el tipo de agresion como, fisica, amenazas, hostigamiento, criminalizacion, desprestigio, difamación y calumnias, desapariciones y asesinatos, es mas frecuente hacia las organizaciones civiles, que se encuentren dadas de alta en el sat como A.C, O.N.G Y O.S.C.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003078 28/10/2022 Solicito se me informe el estatus actual de las siguientes averiguaciones previas o carpetas de investigación: NA/SIN/CLN/0000612/2016 FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0001293/2017 FED/SIN/CLN/0000385/2016 FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0001454/2018 FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0000197/2018 FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0001307/2019 FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0000457/2018 FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0000308/2018 NA/CDMX/SEIDF/0001106/2019 NA/CDMX/SEIDF/0001636/2018 NA/CDMX/SEIDF/0000490/2018 NA/CDMX/SEIDF/0000336/2018 NA/CDMX/SEIDF/0000191/2018 NA/CDMX/SEIDF/0000939/2017 UEIDFF/FISM11/703/2015 UEIDFF/FISM02/699/2015	Solicitada por análisis de respuesta de la **FECOC** y **FECOR**
Folio 330024622003079 28/10/2022 Copia en version electronica del numero de personas detenidas por robo de hidrocarburo, lo anterior del año 2016 al año 2022, desglosado por entidad federativas, y si la detención ocurrió dentro o fuera de alguna de las instalaciones del sujeto obligados	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003080 28/10/2022 Por medio de la presente, y con base a las leyes en la materia de acceso a la información pública, le solicitó me ayude con los siguientes datos del 01 de enero de 2006 al 31 de julio del 2022: ¿Cuántas búsquedas de personas desaparecidas se han realizado en cuerpos de agua (rio, lago, laguna, presa, pozo y canal)? Desglozarlos a nivel nacional y por estado de la República Desglozarlos por día y dirección. Agregar si se encontraron cuerpos o restos humanos.	Solicitada por análisis de respuesta de la **UTAG**
Folio 330024622003081 28/10/2022 Copia en version electronica del numero de personas detenidas por robo de hidrocarburo y que fueron presentadas ante un juez, lo anterior del año 2016 al año 2020, desglosado por entidad federativas, y el estatus legal de cada uno de ellos	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información requerida

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622003082 28/10/2022 Por medio de la presente, y con base a las leyes en la materia de acceso a la información pública, le solicitó me ayude con los siguientes datos del 01 de enero de 2006 al 31 de julio del 2022: ¿Cuántas búsquedas de cuerpos se han realizado en cuerpos de agua (río, lago, laguna, presa, pozo y canal)? Desglozarlos a nivel nacional y por estado de la República Desglozarlos por día y dirección. Agregar si se encontraron cuerpos o restos humanos.	Solicitada por análisis de respuesta de la **UTAG**
Folio 330024622003083 31/10/2022 Buenas tardes, de la manera más atenta solicito se me informe sobre lo siguiente: 1. Durante los últimos 5 años, ¿cuántas personas han sido investigadas por delitos de abogados, patronos y litigantes? Favor de desglosar por tipo penal: Alegar a sabiendas hechos falsos (Código Penal Federal 231 f. I) Tácticas notoriamente dilatorias (Código Penal Federal 231 f. II) Falsedad de testigos o documentos para ejercitar acción (Código Penal Federal 231 f. III) Simulación de acto jurídico (Código Penal Federal 231 f. IV) Patrocinio bajo conflicto de interés (Código Penal Federal 232 f. I) Abandono de defensa (Código Penal Federal 232 f. II) Incumplimiento de debida diligencia (Código Penal Federal 232 f. III) Afirmación de hechos falsos u omisión de hechos (Ley de Amparo 261 f. I) Falsedad de testigos o documentos (Ley de Amparo 261 f. II) 2. Durante los últimos 5 años, ¿cuántas personas han sido condenadas por delitos de abogados, patronos y litigantes? Favor de desglosar por tipo penal: Alegar a sabiendas hechos falsos (Código Penal Federal 231 f. I) Tácticas notoriamente dilatorias (Código Penal Federal 231 f. II) Falsedad de testigos o documentos para ejercitar acción (Código Penal Federal 231 f. III) Simulación de acto jurídico (Código Penal Federal 231 f. IV) Patrocinio bajo conflicto de interés (Código Penal Federal 232 f. I) Abandono de defensa (Código Penal Federal 232 f. II) Incumplimiento de debida diligencia (Código Penal Federal 232 f. III) Afirmación de hechos falsos u omisión de hechos (Ley de Amparo 261 f. I) Falsedad de testigos o documentos (Ley de Amparo 261 f. II) 3. Durante los últimos 5 años en un estimado, ¿cuál es el promedio de tiempo de condena de suspensión del ejercicio profesional a los profesionales del derecho? (de acuerdo con el primer párrafo del artículo 231 del Código Penal Federal)	Solicitada por análisis en la **UTAG**
Folio 330024622003086 31/10/2022 Podrían responder a la pregunta: ¿Cómo previene la dependencia ataques de cibernéticos y/o hackeo? -Solicito información y registro acerca de los intentos de ciberataques, hackeo o filtración de información que la dependencia ha sufrido del 2012 a la fecha. -Solicito las auditorías realizadas en materia de evaluación de ciberseguridad realizadas en la dependencia -Solicito información sobre los softwares, programas o medidas de protección de ciberseguridad en su dependencia, así como las fechas en que comenzaron a utilizarse, sus actualizaciones. -Igualmente, solicito información sobre capacitaciones recibidas de 2012 a la fecha en torno a ciberseguridad a elementos de su dependencia.	Solicitada por análisis de respuesta de la **OM** y la **AIC**
Folio 330024622003087 31/10/2022 A partir del 07 de abril de 2017 al día de la fecha de la respuesta, informar:	Solicitada por la **OM** por

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
1.- Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de Delincuencia Organizada contemplado en el artículo 2o. fracción X. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (delitos contra el ambiente, previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal). 2.- Número de carpetas de investigación judicializadas por el delito de Delincuencia Organizada contemplado en el artículo 2o. fracción X. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (delitos contra el ambiente, previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal). 3.- Número de sentencias absolutorias y número de sentencias condenatorias por el delito de Delincuencia Organizada contemplado en el artículo 2o. fracción X. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (delitos contra el ambiente, previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal). 4.- Cantidad de personal adscrito y/o comisionado a la unidad, división o cualquiera que sea su denominación dentro de la Guardia Nacional, asignado a tareas de prevención y combate a los Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental previstos en los artículos 414 al 423 del Código Penal Federal). 5.- Denominación y cantidad de personal adscrito a la unidad de la Fiscalía General de la República que integra y judicializa las carpetas de investigación por el delito de Delincuencia Organizada contemplado en el artículo 2o. fracción X. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (delitos contra el ambiente, previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal). 6.- Denominación y cantidad de personal adscrito a la unidad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que denuncia, da seguimiento, coadyuva, o tiene cualquier tipo de participación directa en la investigación y persecución de hechos que constituyen el delito de Delincuencia Organizada previsto en el artículo 2o. fracción X. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (delitos contra el ambiente, previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal). 7.- Cantidad y ubicación de Juzgados de Distrito en toda la República Mexicana con jurisdicción especial en materia ambiental. 8.- Cantidad y denominación de las organizaciones delictivas bajo investigación por Delincuencia Organizada contemplado en el artículo 2o. fracción X. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (delitos contra el ambiente, previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal). 9.- Cantidad, nombre de la especie, y destino, de ejemplares, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial, o reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte, que hayan sido asegurados durante la investigación del delito de Delincuencia Organizada contemplado en el artículo 2o. fracción X. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (delitos contra el	búsqueda exhaustiva de la información requerida

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
ambiente, previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal). Gracias.	
Folio 330024622003089 31/10/2022 Adjunto mi solicitud de información en word. Solicito la siguiente información entregándose la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel. Se me informe tomando por temporalidad los Gobiernos de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador, hasta el día de hoy: 1 Cuántos pagos se han realizado a víctimas de este sujeto obligado, ya sea por violación de derechos humanos, delitos o cualquier otro motivo, informando por cada caso lo siguiente: a) Fecha del pago. b) Nombre de la víctima. c) Sexo y edad de la víctima. d) Entidad federativa y municipio de origen de la víctima. e) Monto pagado. f) Bajo qué figura legal se realizó el pago (indemnización, compensación, etc). g) Por qué motivo se le realizó el pago (violación de derechos humanos, qué delito específico, etc). h) Fecha del evento en el que resultó afectada la víctima. i) Se informe si el pago fue ordenado por algún órgano judicial o de derechos humanos, precisando cuál y la clave de recomendación o sentencia.	Solicitada por análisis en la **UTAG**

F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

F.1. Folio de la solicitud 330024622002164 – RRD 1857/22
F.2. Folio de la solicitud 330024622001395 – RRA 7648/22

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

G. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

G.1. Folio de la solicitud 330024622002954

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622002954** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

IV. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Octava Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1] TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2022

24 DE OCTUBRE DE 2022

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de la información solicitada:

B.1. Folio de la solicitud 330024622002301 – RRA 13425/22

Síntesis:	Carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada y confidencial.

Solicitud:
a----d-j----u----n----t----o
"Solicito la versión pública de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAINAY/603/2019 que es sobre desaparición de personas en Nayarit.
No omito mencionar que la desaparición de personas es una violación grave a los derechos humanos por lo que se actualiza el artículo y l fracción I del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
La gravedad de estos hechos, además, han sido docuementados en el documento «Análisis de cntexto. Informe sobre las Acciones Urgentes Caso Nayarit» de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas." (Sic)

Gestión de la solicitud:
En respuesta inicial, se informó a la **FEMDH** que, a través de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, señaló que no se localizó registro de una carpeta de investigación integrada bajo la nomenclatura FED/SDHPDSC/UNAINAY/603/2019.

No obstante, localizó registro de la diversa FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019, a la que pudiera referirse en su petición, por lo que, informó que dicha indagatoria se encuentra en trámite, por tal motivo, la carpeta de investigación en mención se clasificó como reservada, al actualizarse. el supuesto establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada al punto 1 de la solicitud, señalando lo siguiente:

> ***Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:***
> *El Sujeto Obligado clasificó como información reservada a pesar de que la carpeta de investigación es relativa a hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos conforme al artículo 8 y la fracción I del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), al tratarse de desapariciones forzadas perpetradas por elementos de la Fiscalía General de Justicia de Nayarit. Algunos de estos casos cuenta con recomendaciones de*

la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como la General 01/2017, la 06/2020, 07/2020, 06/2021 y 07/2021. Además, el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas emitió Acciones Urgentes al Estado mexicano por 47 de estos casos que se encuentran en la referida carpeta de investigación, y esto está documentado en la Análisis de Contexto sobre Nayarit realizado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Mediante alegatos la unidad administrativa competente reiteró la clasificación; sin embargo, mediante desahogo a requerimiento de información adicional, manifestó que adicional a la reserva invocada con antelación, dicha carpeta actualiza las causales de reserva de la información de conformidad con lo establecido en las **fracciones V, VII, IX, XII y XIII, articulo 110** de la Ley en la materia.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO
Acuerdo FGR/CT/ACDO/019/2022:

Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la **FEMDH** respecto de la carpeta de investigación referida, de conformidad con lo establecido en las **fracciones V, VII, IX, XII y XIII, articulo 110 y fracción I, articulo 113** de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años respecto a la reserva.

Toda vez que la **FEMDH**, manifestó lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales
Fracción V, VII, IX, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual establece que se considera **información reservada** la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; actualmente **la investigación a la que desea tener acceso se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual la información contenida en ella no es susceptible de ser publica ya que supondría un obstáculo en la conducción de la misma**, pues como lo establece el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es durante la etapa de investigación que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de ser el caso.

Lo cual se concatena con el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** el cual menciona que

"... Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos... "

"...Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente..."

Párrafos de los cuales se desprende la importancia de la secrecía de la investigación y no entra dentro del supuesto del último párrafo toda vez que dentro de los delitos que se investigan uno de ellos es imprescriptible, ahora bien como se mencionó en el punto número 1, en dicha carpeta se configura el hecho que la ley señala como delito de **delincuencia organizada**, por lo que de conformidad con los artículos 11 BIS2, 13 y 14 se desprende la necesidad de guardar cautela, dada la información sensible que contiene la misma y aún en su versión pública, podría poner en riesgo la **vida** de víctimas reconocidas en la presente indagatoria, así como de testigos.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 11 Bis 2.- A quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización. Tratándose de servidores públicos, la punibilidad será de seis a doce años y multa de tres mil a cuatro mil quinientas unidades de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta

DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas.

Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales, si el órgano jurisdiccional lo

determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento penal por delitos de delincuencia organizada se desarrollarán a puerta cerrada

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del agente del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación

Robustece lo expuesto, lo expuesto en los siguientes argumentos;

Marco Normativo.

Conforme los artículos 1° párrafo tercero, 6° Apartado A, fracciones I y II, 16 párrafo II, 20, Apartado B, fracciones I y VI; y, Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13, 15, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo previsto por el artículo 113, fracciones V, VII, IX, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su correlativo artículo, 110 fracciones V, VII, IX, XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 fracción VII, 38 párrafo cuarto y 47 fracción VIII inciso j), todos de la Ley de la Fiscalía General de la República, las carpetas de investigación tramitadas en esta Fiscalía General de la República tienen el carácter de reservadas.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de garantizar todos los derechos humanos de todas las personas; y, en términos del artículo 6°, en sus fracciones I y II, de la misma Carta Magna, sólo se puede reservar información cuando de por medio haya razones de interés público, así como generalmente, en respeto al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, la información relativa a la vida privada y los datos personales de los particulares debe ser protegidos, por ello es que conforme el segundo párrafo del artículo 16 constitucional las personas particulares tienen derecho a que sus datos personales sean protegidos y las excepciones deben estar consignadas en las leyes, y justificadas por las razones previstas en éstas.

En esa tesitura, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Asimismo, respecto de la información reservada, los artículos 20 Apartado B fracción I y Apartado C, fracción V, 21, primer párrafo, 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen respectivamente, que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y que toda víctima u ofendido tiene derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales, derecho a la reparación del daño, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa y que el Ministerio Público debe garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso e inclusive los jueces deben vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

En ese sentido, le corresponde al Ministerio Público de la Federación, realizar la investigación y persecución de delitos federales, es decir, realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión para presentar la investigación, ante el Juez de control e iniciar su persecución ante su jurisdicción, es decir, que le permitan sustentar la acusación ante dicho, órgano jurisdiccional.

En tal virtud, los actos de investigación en el proceso penal tienen por objeto indagar la existencia de un hecho calificado como delictuoso, son preparativos e informativos para la posible formulación de imputación y la probable presentación de una acusación, ya que se realizan con anterioridad al juzgamiento y por lo tanto dicha investigación, por naturaleza, es científica, objetiva y libre.

Siendo por todo lo anterior que la propia Carta Magna, específicamente conforme lo dispuesto por el artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, le permiten reservar totalmente, el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los posibles autores o partícipes de un hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mucho mayor razón a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de transparencia.

Ello en virtud de que la carpeta de investigación que se integra es el medio en el que se hacen constar los antecedentes o registros de la investigación, la cual sirve de sustento para aportar datos de prueba en el proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada, tal como lo ha determinado la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 149/2019, donde en párrafos 67 y 68 determinó:

> "**67. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.**
>
> 68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona."

Luego entonces, como se desprende de lo anterior la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos, a fin de salvaguardar la investigación, eficacia y lograr el fin constitucionalmente valido del proceso penal en la persecución de delitos, consagrado en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto **el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.**

Asentado lo anterior, se debe de precisar que en el caso que nos ocupa, **al tratarse la carpeta de investigación solicitada de un asunto en materia de delincuencia organizada, desaparición forzada y desaparición cometida por particulares**, esta Institución de procuración de justicia y en general todas las autoridades, **debemos además proteger, respetar y garantizar de forma preponderante los derechos de las víctimas,** quienes son los directamente afectos en sus derechos y bienes jurídicos titulados, conforme lo establecido en el artículo 5, fracciones II, IV, VIII y IX de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de

Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la **víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos**.

Por lo tanto, al ser las anteriores disposiciones de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, todas las autoridades debemos atender a las prerrogativas y principios que de estas disposiciones especiales emanan atendiendo al interés público y al principio de especialidad de las leyes. Es por lo que cobra especial relevancia, **el principio de debida diligencia**, consistente en que se deben usar todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la víctima, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización.**

Es decir, esta Institución y en general todas las autoridades nos encontramos obligados a implementar las medidas necesarias y justificadas establecidas previamente a nivel constitucional y legal, con la finalidad de evitar que la persona desaparecida o no localizada y sus familiares, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño, en apego a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General en comento.

En ese contexto, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, tal y como lo establece el artículo 153 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las **víctimas[2],**

---

2 Ley General de Victimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito**. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, situación por la cual, el proporcionar cualquier dato inmerso en una **investigación abierta** ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, motivo por el cual el artículo 157 de dicha Ley general establece lo siguiente:

> Artículo 157. **La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad**, según corresponda.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, **su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas**.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida **no puede ser utilizada o revelada con fines distintos a dicha búsqueda.**

Al efecto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo; define en su artículo 2° como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, tendrán como finalidad **brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos**.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

En concordancia con lo anterior, la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, **se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales**, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública. El derecho a la protección en los casos enunciados, de los datos personales se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta

de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por lo anterior, si bien es cierto que los casos de desaparición forzada constituyen **presuntos** casos de violaciones graves a los derechos humanos y un delito de lesa humanidad que puede encontrar una excepción de reserva conforme a lo señalado en los artículos 8 y 112, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevalece la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito de desaparición forzada**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer a lo largo de la substanciación del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

De otra parte vale la pena mencionar que la investigación inmersa en la carpeta de investigación en versión publica solicitada, dada su complejidad y delicadeza de los hechos delictivos denunciados y que se encuentran inmersos servidores públicos de los más altos niveles sobre todo a nivel estatal, así como miembros de la delincuencia organizada y todo tipo, está siendo monitoreada a nivel internacional y que en esta existen inclusive acciones y medidas cautelares solicitadas por el Secretario General de las Naciones Unidas al Estado Mexicano, por lo que no se debe soslayar los compromisos que a nivel internacional se tienen.

Al efecto, por citar algunas son:

"...
8. *Adoptar todas las medidas que sean necesarias para investigar y sancionar cualquier actividad o intervención de las autoridades u organismos que tengan por objeto el entorpecimiento de la efectividad de tos procesos de investigación y búsqueda de las 39 personas, de conformidad con sus obligaciones convencionales en virtud de los artículos 2, 3, 12 y 24 de la Convención, y a la luz del principio 13 de los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas.*
9. *En particular, informar si se ha investigado al personal de la Fiscalía y de la Policía que haya tenido posibles vínculos con el accionar delictivo del ex Fiscal Edgar Veytia y su posible relación con la desaparición de las 39 personas.*
10. *Garantizar que los perpetradores no estén en condiciones de influir en el curso de búsqueda y las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre él. denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación de conformidad con el artículo 12 de la Convención.*

IV. Adopción de medidas cautelares
Según la información recibida por el Comité, existen actos de intimidación, amenazas, y riesgo para la vida e integridad física y psíquica de los familiares, allegados y representantes legales de las 39 personas desaparecidas. Tomando en cuenta la descripción de los hechos y las múltiples alegaciones de violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades estatales, quienes también serían señalados como autoras de la desaparición forzada de las 39 víctimas, el Comité, a la luz en virtud del artículo 24 de la Convención, solicita lo siguiente:

I. Adoptar todas. las medidas cautelares y de protección a favor de los familiares, allegados y representantes. legales de los Sres. ....

a) Preservar su vida e integridad personal; y
b) Permitirles desarrollar las actividades relacionadas con la búsqueda de las 39 personas desaparecidas, sin ser objeto de actos de violencia, intimidación u hostigamiento, de conformidad con las obligaciones. convencionales del Estado parte en virtud de los artículos 2, 3 y 24 de la Convención, y a la luz del principio 14 de los Principios rectores: para la búsqueda de personas desaparecidas.

II. Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación de las necesidades de las víctimas: psicológicas jurídicas, médicas y económico sociales y para que los procedimientos de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit o de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) permitan su acceso oportuno y eficaz a las medidas de ayuda inmediata, asistencia. y reparación integral previstas. en la legislación nacional..."

Al efecto es menester hacer de su conocimiento que esta FGR ha llevado las investigaciones bajo el más estricto sigilo dadas las características tan complejas del caso y que se considera que cualquier fuga de información podrían sabotear los avances de esta, ya que durante el camino, se ha tenido que enfrentar a la obstaculización de las investigaciones por parte de las autoridades estatales quienes son muy herméticos y no colaboran con esta Institución, al grado que a la fecha no se han remitido todos los datos de prueba que fueron teóricamente recabadas por la Fiscalía Estatal de Nayarit, asimismo se tiene conocimiento que se han

destruido datos de prueba como escuchas, datos conservados, además de contaminado las diligencia de campo por nombrar algunas.

Así mismo, esta FGR tuvo la necesidad de catear a la Fiscalía Estatal, en 2020, lo que originó que, hasta la presente fecha, inclusive el personal de esta Institución tenga vetado el derecho de acercarse a la dicha Fiscalía.

En ese sentido, es que las personas víctimas directas e indirectas, testigos, auxiliares y el personal de esta Institución, han sido blanco de amenazas y obstaculización en sus diligencias a practicarse pues como estamos frente a toda una estructura gubernamental delincuencial ha sido y es muy complicado la ejecución de los actos de investigación, al grado que han existido enfrentamientos armados entre personal de esta FGR, en conjunto con Guardia Nacional en contra los servidores públicos de la Fiscalía Estatal, lo que ha generado inclusive pérdidas de vidas humanas.

De igual manera las personas víctimas y testigos, han sido objetos de revictimización porque en cuanto detectan que están colaborando, los asesinan o los amedrentan a través de actos delictivos como torturas, violaciones, daños en sus patrimonios (incendios de propiedades) y la estructura delictiva es tal, que inclusive a testigos que gozan de protección con seguridad personal, los han matado o fabricado delitos para hacerlos desistir de colaborar con la investigación.

Luego entonces, se solicita a ese Instituto consideré y valore no solo el derecho a la información, sino el riesgo que representa en algunos casos el ejercicio de este derecho y acceso a datos que aún en versiones publicas pueden causar alto impacto en la investigación de los delitos puesto que son delincuentes de la más alta peligrosidad y que cuentan con medios económicos, tecnológicos y de infraestructura material y humana para que a la mínima oportunidad sigan cometiendo delitos de lesa humanidad.

Así mismo, no debe soslayarse que conforme a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número: 2a. XI/2019 (10a.) determinó que conforme la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los titulares de la información que concentran los sujetos obligados, tienen derecho a ejercer sus derechos ARCO, especialmente, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí, la clasificación de la información de conformidad con la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal.

El vínculo existente entre las personas físicas respecto de las cuales se pone en peligro su vida, seguridad y salud, es que dentro de la carpeta de investigación son víctimas, directas y/o indirectas, asimismo existen testigos ordinarios y protegidos, así como personal sustantivo y administrativo de esta FGR.

Personas todas de las cuales dentro de la información requerida se encuentra información sensible confidencial y datos personales que los hacen identificables y ponen en peligro la vida e integridad de personas físicas, toda vez que existen antecedentes respecto a amenazas por parte de servidores públicos y miembros de grupos de delincuencia organizada como respuesta de la colaboración de los y las testigos para con esta Representación Social de la Federación; en consecuencia se han otorgado medidas de protección a favor de las victimas indirectas a efecto de resguardar su integridad física.

Así mismo, en la multicitada Carpeta de Investigación, obra información de **delincuencia Organizada**, **por ende, el riesgo que se corre tanto del personal sustantivo y testigos es real e inminente**, pues a la fecha se continua con su integración y realizando actos de investigación. Asimismo, las personas que se investigan continúan **ACTIVAS** en los lugares de investigación. Por lo que la información que se desprende debe tratarse con sigilo y no ser divulgada, pues se pone en riesgo, reitero a víctimas, testigos, personal sustantivo y al mismo tiempo, el curso de la investigación, toda vez que podría haber sustracción de la justicia o destrucción de pruebas e indicios.

Al efecto se tiene contabilizado, un aproximado de al menos 66 personas victimas desaparecidas y solo las que han levantado denuncia, cuyas víctimas indirectas corresponden a un promedio mínimo aproximado de 4 personas por cada una de las personas desaparecidas, entre las que existen menores de edad y población vulnerable, es decir un aproximado de 264 víctimas, mas los testigos y personal ministerial por lo que al menos estaría en riesgo la vida de mínimo 300 personas -sin contar personal externo como Guardia Nacional o Marina o SEDENA- porque al efecto ya han asesinado, a víctimas, testigos y por dicha razón han ido disminuyendo el numero de víctimas, testigos y personal que ya ha sido lesionado de forma irreparable, al ser privados de su vida.

Reiterando que las autoridades tanto del orden federal como local estamos obligados a salvaguardar el principio de protección ponderando de manera primordial la protección a la VIDA, la integridad Física, la libertad y la seguridad de las personas, por ende, los servidores públicos que pongan en riesgo lo antes mencionado, podemos ser sancionados de manera, administrativa, civil o penalmente.

Prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de la información contenida en la carpeta de investigación solicitada, constituye un riesgo real, demostrable e identificable de peligro de vida, seguridad y salud para las partes que participan en la indagatoria, comenzando por las víctimas directas e indirectas, que atañen exclusivamente a las víctimas directas e indirectas, como lo son respecto de, al menos 66 personas victimas desaparecidas -de las que existen denuncias-, cuyas víctimas indirectas corresponden a un promedio mínimo aproximado de 4 personas por cada una de las personas desaparecidas, entre las que existen menores de edad y población vulnerable. Así como de testigos y testigos protegidos, personas que algunas tienen doble carácter, que inclusive por la complejidad y el poder económico, político y delincuencial, de todos los entes involucrados a los más altos niveles, se encuentran protegidas mediante servicio de seguridad personal que se les brinda, a través de las instituciones correspondientes, así como resguardo de las identidades de testigos protegidos, a fin de salvaguardar su vida, seguridad, integridad personal y de sus familias, así como su salud.

Y aun así han, sido sujetos de amenazas, y de los delitos menos graves, son daños en sus propiedades mediante incendios en sus casas, empresas, así como represalias ejecutadas por los propios servidores públicos estatales, además de mediante delincuentes de la más alta peligrosidad, por lo que al quedar expuestos han sido sujetas a otros delitos como torturas, homicidios y nuevas desapariciones[3].

Personas de las cuales en dicha indagatoria se contienen datos confidenciales que los hacen identificables y ubicables, como son nombres, edades, sexo, CURP, domicilios, RFC, datos pruebas genéticas, entre otra información sensible, que los hacen pues tienen circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, así como las líneas de investigación, las acciones, forma y estatus de cumplimiento de las medidas de acciones urgentes y medidas cautelares ordenadas al Estado Mexicano por el Secretario General de las Naciones Unidas respecto de 44 personas víctimas.

Dicha información también involucra a hacer identificables y ubicables a los propios servidores públicos de esta FGR pues como consta en diversos medios de comunicación, esta Fiscalía ha tenido la necesidad de catear las instalaciones de la propia Fiscalía Estatal de Nayarit y desde entonces los funcionarios estatales, han obstaculizado los actos de investigación, al grado de que cada vez que se requiere hacer alguno se tengan que acompañar de seguridad personal e inclusive en enfrentamientos que se han tenido, entre esta Fiscalía General de la República y la Fiscalía Estatal, ha habido pérdidas humanas de la Guardia Nacional, así como daños en la salud e integridad física de los servidores que investigan o coadyuvan en la indagatoria.[4]

De ahí que se deba guardar estricto sigilo en la indagatoria pues aun cuando se trate delitos de alto impacto, cuya investigación está a cargo de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, mismos que en el ejercicio de sus atribuciones tienen a cargo la investigación de los delitos relacionados con desaparición forzada de personas en sus dos vertientes, así como delincuencia organizada y delitos conexos y por ende tienen información privilegiada, es que se debe de reservar la información, al menos hasta que se logra el objetivo de hacer las imputaciones ante la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido es que representa un riesgo **real, demostrable e identificable, la entrega de la carpeta, aún en versión pública pues se reitera que en la mismas se contiene material que por el grado de obstaculización e involucramiento de los servidores públicos estatales e inclusive al interior de esta FGR debe ser reservada para salvaguardar a las víctimas, testigos y servidores públicos que se encuentran investigando o coadyuvando con ello por esta FGR.**

En adición a lo anterior, la identificación de estas personas físicas y sus actividades en cumplimento del servicio público que tiene encomendado, permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet. redes sociales. etc.

---

[3] https://www.milenio.com/estados/miguel-coppel-godoy-muere-testigo-caso-exfiscal-edgar-veytia
https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/4/15/murio-juan-miguel-coppel-testigo-contra-edgar-veytia-indagan-homicidio-262039.html

[4] https://www.milenio.com/policia/roberto-sandoval-buscan-fiscalia-nayarit-39-desaparecidos

Ello, toda vez que con la publicidad de dichos datos, conllevaría el riesgo de ser sujetos identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, así como la derivada de las labores de inteligencia y contrainteligencia que resulta útil para el combate a la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

Luego entonces, es dable concluir que, al dar a conocer la información, se genera un estado de riesgo a las víctimas directas, e indirectas, testigos, servidores públicos, en su seguridad personal, de sus familias, amigos y todos aquellos individuos que se encuentren dentro de su círculo de proximidad y que derivado de sus actividades puedan ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar pues además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad, para interceptarlas, aspecto que de ocurrir impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos que tiene el personal de esta Fiscalía.

Riesgo de perjuicio: El divulgar la información solicitada, constituye un riesgo de perjuicio para las partes en la carpeta de investigación porque como inclusive está documentado públicamente, ya han sido sujetos de amenazas, extorsiones, torturas, por parte de miembros de la delincuencia organizada, común y de los propios servidores públicos estatales, con la finalidad de asesinarlos, intimidarlos y desaparecer los datos de prueba que se tienen para incriminarlos ante la autoridad jurisdiccional.

Al efecto, es obligación de todas las autoridades resguardar las investigaciones a fin de cumplir los fines constitucionales de las mismas, así como para seguir obteniendo información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional, Seguridad Pública y ejercer eficientemente los actos de procuración de justicia, lo cual se pondría en riesgo por la pérdida sea por intimidación, desaparición o asesinatos de las víctimas, testigos, datos de prueba, entre otros actos, al ser blanco de represalias ya que la información de que se trata está relacionada con el combate y persecución de los delitos atribuibles a la delincuencia organizada, desaparición de personas entre otros delitos que conllevan per se, estos delitos.

Esto cobra relevancia a la luz del criterio de la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[5], en el cual concluyó de manera esencial que, el derecho a ser informado no es absoluto pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas, la seguridad nacional y desde luego el éxito de las investigaciones.

Bajo esa tesitura, en el caso concreto como ya ha quedado apuntado, la divulgación de la información contenida en la carpeta aún en versión publica representa un riesgo de perjuicio

[5] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

para la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en dicha indagatoria puesto que quedarían al descubierto algunas circunstancias de modo tiempo y lugar de las indagatorias aun en versión publica y al ser delitos tan sui generis y por el grado de involucramiento del poder económico, político y delincuencial, de todos los entes involucrados a los más altos niveles, sería fácilmente identificables dichas personas y por lo tanto vulnerables en su seguridad de las personas protegidas mediante servicio de seguridad personal que se les brinda, a través de las instituciones correspondientes, así como resguardo de las identidades de testigos protegidos, a fin de salvaguardar su vida, seguridad, integridad personal, así como su salud y de sus familias.

De ahí que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la carta magna, en relación a esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, máxime que están de por medio los derechos de las victimas quienes son las únicas que resienten los daños que en su caso se llegaran a generar y serían víctimas de revictimización.

Principio de proporcionalidad: La publicidad de los datos de la indagatoria solicitada, aún en versión pública, afecta los derechos de las víctimas directas e indirectas, testigos protegidos, testigos normales, así como al personal de esta institución y por ende las atribuciones constitucionales de la FGR para investigar y perseguir delitos federales, pues revela su capacidad de despliegue y reacción, ya que la recopilación y cruce de información aparentemente inofensiva y aislada para descubrir vulnerabilidades estratégicas que son susceptibles de explotación puede dificultar la procuración de justicia o actos de contra inteligencia.

Es dable reforzar lo antes señalado con lo resuelto por la Suprema Corete de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 325/2019[6], en la que derivado de un estudio de elementos normativos se estableció la salvaguarda del personal sustantivo y administrativo de diversas unidades de la institución.

El reservar la información alojada en la indagatoria, resulta el medio menos restrictivo, ya que las víctimas directas e indirectas, testigos normales y protegidos, así como el personal que realiza los actos de investigación, por el grado de participación en la integración de las líneas de investigación y teoría del caso, así como por la información que poseen, en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que resulta necesarios proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información, puesto que primero se debe asegurar el éxito de la investigación a fin de que las victimas sean restituidas en el goce de sus derechos.

Debido a lo antes expuesto, se concluye que el divulgar o hacer del dominio público cualquier tipo de dato relacionado con estos, pondría en riesgo no sólo su vida, seguridad e integridad o la de sus familiares, sino también el intercambio de información sensible, comprometiéndola y potenciando el riesgo de que exista fuga.

[6] CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2019, PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9481/19, EMITIDO EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 6a949515-3ed5-ec11-801b-0050569eace9.pdf (scjn.gob.mx)

Además, la causal de clasificación invocada en términos de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal:

La información requerida es la versión pública de la carpeta de investigación con número **FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019, en la cual se contienen datos de prueba, así como información confidencial y personal de las víctimas directas e indirectas que en el momento que concluya la investigación inicial serán llamadas ante el órgano jurisdiccional, para sostener la imputación y la procedencia de la acción penal, de ahí la importancia y protección de su vida, seguridad y salud, así como todos y cada uno de sus derechos.**

Prueba de daño;

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de la versión publica de la carpeta de investigación, representa un riesgo real al obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación porque al hacer del dominio público circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como nombres aun los que se han ventilado en medios, obstruye la persecución de los delitos porque como ya se ha indicado, el grado de complejidad e involucramiento de diversos actores políticos, de servidores públicos estatales, sobre todo, e inclusive podría existir hasta responsabilidades administrativas -por decir lo menos- de miembros de esta FGR, es de una magnitud incalculable puesto que se tiene el temor fundado de que ante la más mínima fuga de información se pudieran obstaculizar líneas de investigación y, el seguir reuniendo las pruebas correspondientes para judicializarla ante el órgano jurisdiccional.

Ello es así porque si bien en una versión publica se testarían algunos datos, no lo serían en su totalidad, y los que quedaran disponibles, junto con los que ya existen en medios de comunicación, así como que tratándose de la delincuencia que se trata que es de las más feroces que ha tenido nuestro país, pudieran mediante datos de deducción e inclusive de ejercicios de inteligencia artificial y tecnológica, detectar los actos de investigación a ejecutarse, así como los datos de prueba que obran y los productos que se puedan generar de dicha gestión, permitiría descifrar ciertas líneas de investigación y con ello anticiparse a las acciones previstas por el AMP con la finalidad de evitar la acreditación del hecho delictivo o la participación del o los probables responsables. Por lo que su publicidad representa no sólo una contravención al ánimo del Legislador de salvaguardar esta información, sino un menoscabo directo a los derechos de las víctimas directas e indirectas, testigos comunes y protegidos, así como a la investigación y por ende a la procuración de justicia.

Ello es así pues entregar la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimento de las funciones de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública que contribuyen a el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno, así como la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes, por ende a la seguridad nacional del estado mexicano, ya que las referidas variables al contener datos descriptivos, revelan lugares, personas, actividades llevados a cabo en cumplimiento de las funciones de procuración de justicia de la Fiscalía General de la República, sin que exista alguna circunstancia peculiar que justifique que en este momento la referida carpeta aún en versión publica deba de ser de mayor beneficio para la sociedad que la judicialización y persecución de los delitos y sus perpetradores.

Ello pues en la carpeta se encuentran datos de prueba como estudios de campo, entorno social e información que si bien podría ser inofensiva aparentemente por sí misma, aplicando la teoría del mosaico ya no lo es y dado que en la carpeta se encuentra también, posicionamientos geográficos para que las dependencias que participan en el combate a la delincuencia cuenten con lo necesario para operar acciones para el fortalecimiento de investigaciones a cargo de diversas autoridades, siendo por ello que de revelarse dichos rubros se podrían revelar planes estratégicos y próximos operativos de para el combate de la delincuencia o lugares específicos que son investigados por diversos hechos denunciados, pues se reitera que en dicha carpeta hay muchos indicios y datos de prueba que de caer en las manos de la delincuencia concatenada con la que ya existe y ellos han obtenido y obtienen mediante sus servicios de los denominados "Halcones" podrían obstaculizar la determinación de dicha carpeta de investigación.

Y considerando que la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia, si bien por tratarse de los delitos que se tratan algunos de violaciones de derechos humanos y son de interés para la sociedad, no es menos cierto que primero se tienen que respetar y garantizar los derechos de las víctimas, testigos y personal que realiza y colabora en las investigaciones y lo que realmente es importante para la sociedad es que la procuración de justicia sea efectiva y el entregar la información provocaría que cualquier persona pudiese aprovecharse de ella, pueda estorbar las estrategias y planes diseñados para los actos de investigación y persecución de los delitos, lo que incluso podría derivar en una revictimización y nuevas violaciones graves de derechos humanos,

Lo anterior sería responsabilidad no solo del personal ministerial por infringir el artículo 218 de la Código Nacional de Procedimientos Penales, que no hace distinción entre delitos de violaciones graves de derechos humanos, o los normales, lo que llevaría al titular de esta Fiscalía General de la República a incurrir en una responsabilidad conforme lo dispone el artículo 102, Apartado A, constitucional, sino también de todas las autoridades que conforme al artículo 1° están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas y bien, el derecho a la información en este tipo de delitos es preponderante, no menos cierto es que, no por eso se encuentra justificada legalmente la entrega de la información solicitada puesto que se debe ponderar lo que sea de mayor beneficio para las personas afectadas en sus prerrogativas y que tienen derecho a que se les reparen sus daños y eso solo se logra hasta que la autoridad jurisdiccional así lo determine o una solicitud de información que si bien, podría tratarse de delitos de violaciones graves a derechos humanos, no es menos cierto que conforme al desarrollo de la investigación las clasificaciones jurídicas pueden cambiar conforme a la ejecución de las diligencias y los datos de prueba que se vayan obteniendo, por lo que en este momento tampoco se tiene la certeza de que la carpeta de investigación solicitada pertenezca a las excepciones de reserva.

En tal virtud, se debe considerar que tratándose de averiguaciones previas/carpetas de investigación y procesos penales que la revelación de información podría impactar a las partes del proceso penal, las cuales son las únicas legitimadas para tener información al respecto, ya que cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria o proceso, el Estado está obligado a contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

Luego entonces, bajo este tenor también se acredita el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación solicitada en trámite de investigación inicial en la que se contienen los datos confidenciales de las personas partes del proceso penal, así como de los coadyuvantes y testigos que son los que aportaran pruebas ante la autoridad jurisdiccional y en caso de hacerlos identificables por ejemplo, los asesinan como ya ha sucedido tanto en el caso mediático como en tantos otros que esta FGR tiene documentados dentro de esta carpeta, los cuales evidentemente ya no podrán declarar, y por ende se obstruyen las persecución de los delitos de esta Fiscalía, de ahí la importancia de mantener su reserva.

Riesgo de perjuicio: La información alojada en la carpeta de la que solicitan versión pública, como ya se dijo contiene datos confidenciales y personales, datos de prueba, líneas de investigación e insumos útiles para el Ministerio Público en la obtención de información y datos que permitan conducir a los probables responsables o imputados al proceso penal, o, en su caso la identificación de patrones que permitan vincularlo a una organización criminal.

En este tenor, la publicidad de la versión publica de la carpeta de investigación podría trastocar datos específicos derivados de requerimientos, es perjudicial para las acciones realizadas por los AMPF tendentes a la consolidación de su teoría del caso o líneas de acción para la investigación, esto toda vez que, el conocimiento de los mismos permite por analogía establecer ciertos escenarios y circunstancias que no sólo pueden intervenir en las diligencias ministeriales, sino en una afectación a las partes involucradas al ser posibles blancos de extorsión y con ello intervenir en el curso de la investigación.

Abona a lo anterior el hecho de que la divulgación de la información trasciende a los funcionarios públicos de esta Fiscalía General de la República y al ser enlazados o asociados con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar datos de prueba relativos a los hechos que se investigan, así como los lugares objeto de futuras diligencias de investigación y de esa manera indagar e inclusive alertar a los probables responsables y que estos se sustraigan de la acción penal.

Asimismo, no debe pasar por alto que estas actividades deben realizarse en regiones que son de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales, lo que pone en riesgo el alcance y fines de las actividades de investigación e inclusive él ejercicio de la acción penal afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En consecuencia, se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la Información.

Principio de proporcionalidad: De las manifestaciones vertidas se advierte, la relevancia de mantener la reserva y confidencialidad de los datos contenidos en la carpeta de investigación y que aún la entrega de versión publica no es suficiente para salvaguardar la investigación y no ponerla en riesgo por el grado de complejidad y el tipo de delincuentes que en la misma se encuentran involucrados y quienes perpetraron delitos de los más denigrantes que afectas

no solo a las víctimas directas e indirectas sino también la sociedad, por lo que, partiendo de que las leyes y normas son las bases para la convivencia y tutela de los derechos de los miembros de la sociedad, el interés superior que representa la reserva de ésta, es evidente y se antepone al derecho particular de acceso a la información.

Por lo que dicha reserva debe prevalecer al proteger los derechos de las víctimas, testigos, partes en el proceso, así como las funciones de procuración de Justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que estas funciones realizadas, por la Fiscalía General de la República, inciden en los intereses de ésta, pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes.

Sin que pase por alto destacar que, también las víctimas de los delitos federales cobran un papel preponderante a considerar, puesto que ante ellas, el estado mexicano tiene el deber de lograr una reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la protección de la vida, la seguridad y la salud, de cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad certeza jurídica y respeto a los derechos, humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****, El derecho a la información consagrado en La última parte del artículo 60, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático', En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan. En atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la mora públicas mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*[7]

Clasificación prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal:
Los datos que integran la carpeta de investigación aún en versión publica representan un riesgo para la investigación porque conforme el avance de las diligencias, en el caso que nos ocupa, también al interior de esta Fiscalía Especializada, se detectaron irregularidades y

[7]*Época: Novena Época, Registro: 191967/instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.*

ciertos retrasos en las diligencias para obtención de datos de pruebas, así como omisiones en solicitudes de actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos por lo que hubo necesidad de restructurar, limitar y remover a personal que realizaba o coadyuvaba con los actos de investigación.

Asimismo, en respuesta inicial se informó al particular que la información reviste el carácter de reservada, en términos del **artículo 110, fracción XII**, atendiendo a la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional. puesto que en la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentran datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados. y la identidad de víctimas directas e indirectas. así como de terceras personas que han intervenido en la investigación. por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. en ese sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que. en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

Adicionalmente, este órgano colegiado **confirma** la clasificación de confidencialidad de la carpeta de investigación solicitada, de conformidad con lo establecido en la **fracción I, articulo 113 de la Ley multicitada**, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Inicialmente es importante precisar que en el caso que nos ocupa, al tratarse de una indagatoria sobre delitos en materia de delincuencia organizada, desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, esta Institución de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracciones II, IV, VIII y IX de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, ésta dispone que todas las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar que la persona desaparecida o no localizada y sus familiares, sean **revictimizadas o criminalizadas** en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño, en apego a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General en comento.

En ese contexto, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, tal y como lo establece el artículo 153 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[8], los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas

---

8 Ley General de Víctimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

desaparecidas o no localizadas, situación por la cual, el **proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación abierta ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, motivo por el cual el artículo 157 de dicha Ley General establece lo siguiente:

> *"Artículo 157. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda."*

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no puede ser utilizada o revelada con fines distintos a dicha búsqueda.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2° como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán**

como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública. El derecho a la protección en los casos enunciados, de los datos personales se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de

este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

A. Argumentos Jurídicos

Uno de los factores principales para que la investigación del delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las partes en el proceso penal y su círculo cercano, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.
(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Ahora bien, es importante señalar que el proporcionar información que se encuentra inmersa en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años a estas secuelas psicológicas que reviven la experiencia se les conoce como estrés postraumático esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de dicha investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

En este sentido se desprende que la revelación de los datos contenidos en la indagatoria en comento, la cual contiene las diversas **circunstancias** y **hechos**, se encuentra intrínsicamente relacionado con la trasgresión de los preceptos legales que se invocaron con antelación, ello en virtud de que contienen información específica de **cómo ocurrieron los hechos**, **las partes que intervinieron** y los **lugares en los que acontecieron**, lo que en un contexto criminal **podría ser utilizado para bloquear las labores de procuración de justicia**; sin embargo, no menos alarmante es el **daño psicológico y emocional que su publicidad ocasionará a la víctima**, quién al visualizar hechos similares e incluso propios de **reviviría lo ocurrido** representando esta situación una **revictimización** injustificada cuyo **daño y perjuicio a la integridad física y emocional** de la misma, no resulta por ningún motivo proporcional a la entrega de la información bajo ningún esquema.

Por tal motivo debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso y revelar más información de la que en sí, podría ser pública potencializaría la individualización de las investigaciones y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en la presente indagatoria se advierte una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de víctimas, responsables, presuntos responsables, y otros individuos que participan en los procesos de procuración, e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, médicos, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces, abogados, organismos defensores de derechos humanos; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos, es decir de cada víctima y los potenciales riesgos que esta implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia, y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, el objetivo principal de no hacer pública la información inmersa en la presente **indagatoria en trámite**, se vuelve relevante, pues no sólo pone en riesgo el flujo de información, sino que también abre la puerta a que se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas puesto que las hace perfectamente **IDENTIFICABLES**, lo cual les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que

se les pueda afectar de una manera incalculable, que desistan de sus investigaciones sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

En este sentido, se considera menester especificar a través de argumentos específicos el impacto y por ende el riesgo de revelar información inmersa en la presente indagatoria en trámite.

1. **Descripción de hechos circunstancias**

La información contenida en la carpeta de investigación que da cuenta de los hechos registra de manera extensa y detallada los aspectos relevantes que describen el delito, como lo pueden ser los nombres, fechas, direcciones, sexo de las víctimas o del presuntos responsables, puestos y técnicas, entre otros datos.

Es información fundamental y sumamente difícil de conseguir, se debe considerar el sufrimiento psicológico que implica para las víctimas directas o indirectas recordar el delito que sufrió, es un proceso que puede tomar, además de sufrimiento, tiempo y el trabajo de varios especialistas que acompañen a las víctimas. El poseedor de esta información debe tener eso en cuenta al momento de tratar, y tener plena conciencia que su difusión puede revivir procesos traumáticos en víctimas de delitos similares.

La exposición y difusión de esta información, puede resultar en procesos de revictimización, acentuando o generando nuevos traumas en las víctimas directas e indirectas, situación que, puede afectar de manera considerable su salud mental, además de también correr riesgo físico al poder sufrir represalia por haber denunciado, o con la intención que desistan en el proceso de denuncia.

Asimismo, la carpeta de investigación contiene datos que dan cuenta de las circunstancias, es decir, de datos que refieren el lugar donde se cometieron los delitos, lo que abre la posibilidad a que se manipule o destruyan alguna parte o la totalidad de la escena del crimen; reduciendo o interfiriendo de manera considerable el proceso de la investigación criminal.

Conclusiones

Resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido de **víctimas** a partir de un dato aparentemente aislado y que esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito, y con ello afectar su integridad física o la de personas cercanas.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[9].

Luego entonces de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los AMP.

Lo mismo ocurre con la colaboración con las Procuradurías y Fiscalías estatales que al advertir que la información que se encuentra directamente relacionada con la investigación a su cargo es susceptible de difundirse, tomarían la decisión de dejar de colaborar.

A lo antes señalado se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que la indagatoria de referencia podría constituir violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad que puede encontrar una excepción de reserva conforme a lo señalado en los artículos 8 y 112, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevalece la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito de tortura**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer a lo largo de la substanciación del presente medio de impugnación, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[9] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior es que no es posible entregar la información como la requiere el recurrente en atención, ya que como se desprende de todo lo expuesto se transgreden los derechos de vida privada, acceso a la justicia, entre otros, la entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de no ratificar la clasificación de la información, afectaría de manera importante en la revictimización de las víctimas, a la facultad de investigación y persecución de esta Fiscalía General, en obvio detrimento a la procuración de justicia, seguridad pública y, por tanto, al interés público. -
- -

La presente resolución forma parte de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
TRIGÉSIMA OCTAVA
SESIÓN ORDINARIA 2022
24 DE OCTUBRE DE 2022

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la incompetencia para pronunciarse por la información solicitada:

D.1. Folio de la solicitud 330024622003045 – RRA 16034/22

Síntesis:	Número de agentes de todos los países para intercambio de información
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Incompetencia

Solicitud:
"Saludos. En conformidad con Artículo 69.- Los Agentes Extranjeros podrán ser autorizados para internarse temporalmente en territorio nacional para fines de intercambio de información, en el marco de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.
La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina, resolverá sobre la acreditación y la circunscripción territorial del agente extranjero de que se trate. Para tal efecto deberá considerar el principio de reciprocidad bilateral. De la Ley de Seguridad Nacional, se solicita amablemente el número de agentes de todos los paises que se encuentran en ese supuesto. Gracias." (Sic)

Gestión de la solicitud:
En respuesta inicial, la UTAG informó la incompetencia de lo solicitado, orientado a la Secretaria de Gobernación de acuerdo con lo establecido en la **Ley de Seguridad Nacional,** el Secretario de Gobernación es quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional (instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia); el Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los **convenios y bases de colaboración** que acuerde éste, lo anterior específicamente establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 de la ley anteriormente citada.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada al punto 1 de la solicitud, señalando lo siguiente:

> ***Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:***
> *"Saludos. Gracias por responder. En conformidad con la Ley de Seguridad Nacional y el Artículo 12, que dice: Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por: I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; III. El Secretario de la Defensa Nacional; IV. El Secretario de Marina; V. El Secretario de Seguridad Pública; VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público; VII. El Secretario de la Función Pública; VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores; IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes; X. El Fiscal General de la República, y XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el*

Secretario Ejecutivo presidirá la reunión. El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo. Y el Artículo 13.- El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por tanto conocerá los asuntos siguientes: I. La integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional; II. Los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional; III. El Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos; IV. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos; V. Los programas de cooperación internacional; VI. Las medidas necesarias para la Seguridad Nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables; VII. Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas; VIII. Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de Seguridad Pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que acuerde el Consejo; IX. Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional, y X. Los demás que establezcan otras disposiciones o el Presidente de la República. Luego entonces, el número de agentes que caen dentro del supuesto del artículo 68-69 de todos los países esta incluido en el conocimiento de la H. Fiscalía General de la República, por ser materia de seguridad nacional, y además por que dentro de las funciones de la H. FGR, estan incluidas las de supervisar movimientos financieros dentro del sistema financiero mexicano, por ejemplo la de lavado de dinero, entre otras. ***De manera que se solicita amablemente el número de agentes que caen dentro del supuesto del artículo 68-69 de la Ley de Seguridad Nacional en relación a todos los países****. Gracias."*

Por lo que, a efecto de dar certeza al particular sobre la respuesta otorgada, se turnó la solicitud a la **CAIA,** para pronunciarse sobre la existencia o no de la información requerida por el hoy quejoso, y en su caso sobre su entrega, detallando que carece de facultades para atender la solicitud, por estar fuera del ámbito de su competencia, ello conforme a lo estipulado en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO
Acuerdo FGR/CT/ACDO/0020/2022:

Con fundamento en el artículo 65. fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la declaratoria de **incompetencia**, respecto de la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que esta Institución Federal únicamente forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, aunado a que el articulo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, cita que a quienes debe informarse lo relacionado con los agentes extranjeros recae en **la Secretaría de Relaciones Exteriores y en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70 de la citada ley; que entre otras cosas dicta:

(...) Los servidores públicos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ***deberán entregar a las secretarías de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro de los tres días siguientes de la celebración de cualquier reunión, intercambio de información, llamadas telefónicas o comunicaciones que sostengan con los Agentes Extranjeros, un informe por escrito de las mismas****. Las reuniones que sostengan con los Agentes Extranjeros deberán ser autorizadas con anterioridad por el Grupo de Alto Nivel de Seguridad. En dichas reuniones deberá estar presente un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -*

La presente resolución forma parte de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2022
24 DE OCTUBRE DE 2022

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

F.2. Folio de la solicitud 330024622001395 – RRA 7648/22

Síntesis	Indagatorias abiertas en contra de una persona física
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución del INAI:	Modifica
Rubro:	Inexistencia

Solicitud:
*"1.- Solicito toda la información sobre la **investigación realizada por esta dependencia contra Ildefonso Guajardo Villarreal**, exsecretario de economía federal por el posible delito de enriquecimiento ilícito. Adjuntar copia digital simple de la carpeta de investigación directa del caso o del caso con el que esté relacionado. Esta información existe dado que fue esta misma Fiscalía que anunció sobre la vinculación a proceso: https://twitter.com/FGRMexico/status/1413571346957799427*
2.- Solicito número de carpeta de investigación. Estatus de la misma.
3.- Indicar si el mismo funcionario está relacionado en otras carpetas de investigación e indicar números o folios. Estatus de las mismas. La información no podrá ser negado dado que el caso está relacionado con uno de interés público, además el delito así lo amerita; asimismo, se trata de una persona que fue funcionario público y que sigue siéndolo actualmente." (Sic)

Gestión de la solicitud:
En respuesta inicial, se informó al particular que la información requerida, actualiza el supuesto de confidencialidad respecto a afirmar o negar la información requerida, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), ante la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

> **Razón de la interposición:**
> *La información no puede negarse al ser de interés público por tratarse de un FUNCIONARIO PÚBLICO de este y el pasado sexenio*

En consecuencia, mediante resolución, el **INAI**, determinó lo siguiente:

RESUELVE

"[...]

PRIMERO. *Se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se* ***instruye*** *al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

1. *Realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido, es decir, la carpeta de investigación directa del caso o del caso con el que esté relacionado, número, estatus de esta y cualquier otra investigación en la que se encuentre relacionado la persona a la que hace referencia en la solicitud, e informe el resultado de la misma a la parte recurrente.*

En caso de que la información contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando los mismos conforme al artículo 113 de la Ley en la materia.

En este sentido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información requerida en la forma en que obre en sus archivos; y, en caso de no encontrar la información deberá declarar formalmente la inexistencia de la información mediante acta emitida por su Comité de Transparencia.

Respecto de la información que localice diferente a la que la Fiscalía ha hecho pública y que es el principal objeto de la solicitud de información, solo podrá entregarla si no se relaciona con la vida privada de la persona en cuestión y si las carpetas de investigación o averiguaciones previas ya son conocidas por el imputado de manera oficial, lo anterior, a fin de garantizar la efectividad de las investigaciones. [...]" (Sic.)

Derivado de lo anterior, en estricto cumplimiento a la resolución del INAI, se solicitó el pronunciamiento a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (**FEMCC**) misma que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida, manifestó lo siguiente:

"[...]Por lo tanto, concluida la investigación inicial, ***las actuaciones del agente del Ministerio Público de la Federación, ahora se encuentran bajo la potestad de la autoridad jurisdiccional****, siendo por ello que a esta, le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de cualquier información relacionada con el proceso penal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas, el principio de igualdad entre las partes, el del debido proceso, el de presunción de inocencia, el de intimidad y privacidad de las personas que intervienen en el procedimiento penal.*

Es que se advierte que la información solicitada, la autoridad que podría proporcionársela, corresponde a la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación. Se reitera que, de acuerdo con la información proporcionada por el agente del Ministerio Público responsable de este asunto, los datos de la audiencia inicial son:

- *Fecha de audiencia inicial: 08 de julio de 2021.*
- *Causa penal: 282/2021.*
- *Juzgado: Centro de Justicia Penal Federal con Residencia en el Reclusorio Norte [...]"* (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0093/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información

requerida; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **Fiscalía Especializada** competente manifestó que la información requerida **ahora se encuentra bajo la potestad de la autoridad jurisdiccional**, otorgando los datos que pudieran servir al peticionario para su consulta en la instancia juzgadora correspondiente, por tal motivo al no contar ya con la información y existir una imposibilidad jurídica y material para otorgar la información, se concede la necesidad de declarar la inexistencia.

La presente resolución forma parte de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró